

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	16	5	27179	GERSON EDUARDO - CARREÑO ROJAS	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	23-06-23	NIEGA REDENCION
2	16	5	9320	JAIR - ALTURO REYES	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	05-07-23	RECONOCE REDENCION
3	16	2	36840	AYDEE LAMUS QUINTERO	HOMICIDIO CULPOSO	09-08-23	OTORGA PERMISO PARA SALIR DEL PAIS.
4	16	5	25696	MAURA JIMENA - HERNANDEZ GELVEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO		OTORGA PERMISO PARA SALIR DEL PAIS.
5	16	1	19253	MARIO HUMBERTO LANDAZABAL BAUTISTA	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO	13-04-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
6	16	1	2167	CRISOLFO CACERES VARGAS	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	03-05-23	DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR REHABILITACIÓN DE LAS SANCIONES PRIVATIVAS DE OTROS DERECHOS
7	16	1	20155	JOSE DAVID DUARTE RINCÓN	INASISTENCIA ALIMENTARIA	24-05-23	DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR REHABILITACIÓN DE LAS SANCIONES PRIVATIVAS DE OTROS DERECHOS
8	16	1	10075	OSCAR SIMÓN QUINTERO BARRERA	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	26-04-23	DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR REHABILITACIÓN DE LAS SANCIONES PRIVATIVAS DE OTROS DERECHOS
9	16	1	1516	EDUARD ENRIQUE PADILLA CARREÑO	INASISTENCIA ALIMENTARIA	03-05-23	DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR REHABILITACIÓN DE LAS SANCIONES PRIVATIVAS DE OTROS DERECHOS
10	16	1	7576	DANIEL ALBERTO CHAPEETA RAMIREZ	HURTO CALIFICADO EN TENTADO	22-03-23	DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR REHABILITACIÓN DE LAS SANCIONES PRIVATIVAS DE OTROS DERECHOS
11	16	1	7569	ISMAEL FERNANDO CARRILLO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA	22/23/23	DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR REHABILITACIÓN DE LAS SANCIONES PRIVATIVAS DE OTROS DERECHOS
12	16	1	7569	JUAN FERNANDO CARRILLO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA	22/23/23	DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR REHABILITACIÓN DE LAS SANCIONES PRIVATIVAS DE OTROS DERECHOS
13	16	1	15564	JHON WILSON ARDILA MENESES	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	18-05-23	DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR REHABILITACIÓN DE LAS SANCIONES PRIVATIVAS DE OTROS DERECHOS
14	16	1	23785	IDELDER JAVIER RODRIGUEZ GUERRERO	FEMINICIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA	25-04-23	NO RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
15	16	1	5373	JUAN CARLOS GALVIS VERA	HURTO CALIFICADO	29-05-23	DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR REHABILITACIÓN DE LAS SANCIONES PRIVATIVAS DE OTROS DERECHOS
16	16	1	10804	HERNAN NUÑEZ MENDIETA	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN LA MODALIDAD DE TRANSPORTE	07-06-23	DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR REHABILITACIÓN DE LAS SANCIONES PRIVATIVAS DE OTROS DERECHOS
17	16	1	599	BRAYAN ESTIBEN VARGAS RAMIREZ	HURTO CALIFICADO	07-06-23	DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR REHABILITACIÓN DE LAS SANCIONES PRIVATIVAS DE OTROS DERECHOS
18	16	1	599	RODOLFO MILLAN CARVAJAL	HURTO CALIFICADO	07-06-23	DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR REHABILITACIÓN DE LAS SANCIONES PRIVATIVAS DE OTROS DERECHOS
19	16	1	14319	MAIKOL FERNEY AFANADOR GONZÁLEZ	FUGA DE PRESOS	05-06-23	DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR REHABILITACIÓN DE LAS SANCIONES PRIVATIVAS DE OTROS DERECHOS
20	16	1	16160	HERMILSON CASTELLANOS FANDIÑO	LESIONES PERSONALES CULPOSAS	25-05-23	DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR REHABILITACIÓN DE LAS SANCIONES PRIVATIVAS DE OTROS DERECHOS
21	16	1	16064	PEDRO ELIAS BECERRA HERRERA	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO	26-05-23	DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR REHABILITACIÓN DE LAS SANCIONES PRIVATIVAS DE OTROS DERECHOS
22	16	1	3409	LIBARDO RUEDA MORENO	HOMICIDIO AGRAVADO	09-05-23	DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR REHABILITACIÓN DE LAS SANCIONES PRIVATIVAS DE OTROS DERECHOS

23	16	4	22025	INGRID CAROLINA SUAREZ HERNANDEZ	HURTO CALIFICADO Y OTRO	28-07-23	NIEGA REPOSICION CONCEDE APELACION AUTO DEL 23/05/2023 QUE RESUELVE REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
24	16	4	23356	MANUEL ANTONIO ESCOBAR CANO	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	26-07-23	REDIME PENA 200 DIAS DE PRISION
25	16	6	35047	EDGAR NAVAS VEGA	TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA PROCESAMIENTO DE NARCOTICOS	09-06-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
26	16	4	37247	JORGE ANDRES VIVIESCAS ALFONSO	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	27-07-23	REDIME PENA 39 DIAS DE PRISION
27	16	4	32824	MARTIN ALONSO ROBLES OSPINO	HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y OTRO	25-07-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
28	16	4	29087	JUAN CARLOS MACIA VILORIA	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	18-07-23	REDIME PENA 123 DIAS DE PRISION
29	16	4	37631	URIEL MARQUEZ ARISTIZABAL	TRAFICO, FABRICACION O PORTE ESTUPEFACIENTES	23-06-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
30	16	2	15563	JESÚS PAEZ VERA	HOMICIDIO AGRAVADO	09-08-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
31	16	4	18125	JHOAN GERARDO GUTIÉRREZ DÍAZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	09-08-23	DECLARA CUMPLIDA LA PENA DE PRISIÓN Y ORDENA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA
32	16	7	37195	NELSON ENRIQUE NUÑEZ MENDOZA	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	09-08-23	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA Y NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
33	16	2	38895	ARMANDO VÁSQUEZ CORPAS	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES	09-08-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
34	16	2	36281	SERGIO DANIEL REYES SALGADO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	09-08-23	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
35	16	6	876	WILMER YESID FORERO CRISTANCHO	HURTO CALIFICADO Y OTRO	10-08-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y PERMISO PARA TRABAJAR
36	16	7	23364	ROBERTO CARLOS MARTINEZ PERTUZ	HURTO CALIFICADO	09-08-23	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
37	16	5	17116	JUAN CAMILO PINEDA VANEGAS	HURTO CALIFICADO	10-08-23	DECLARA CUMPLIDA LA PENA DE PRISIÓN Y ORDENA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
38	16	5	22446	JUAN SEBASTIAN CALDERON LOZANO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	10-08-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
39	16	5	31401	MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ORDUZ	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	10-08-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
40	16	6	34451	EDIXON PARRA ACOSTA	HOMICIDIO AGRAVADO	09-08-23	NIEGA PERMISO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS
41	16	6	27672	CARLOS FERNANDO ORTEGATE CASALLAS	HOMICIDIO AGRAVADO	08-08-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA
42	16	3	26317	ANGEL MARIA LOPEZ PEDRAZA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	10-08-23	DECLARA CUMPLIDA LA TOTALIDAD DE LA PENA DE PRISIÓN- ORDENA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL
43	16	4	37891	YOEL JOSÉ MORALES NAVARRO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO	10-08-23	DECLARA CUMPLIDA LA PENA DE PRISIÓN Y ORDENA LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA
44	16	6	39194	DIEGO ALEXIS RUEDA CABALLERO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	09-08-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
45	16	4	2386	FREDY ORLANDO SUÁREZ VILLANEDA	HOMICIDIO AGRAVADO	10-08-23	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
46	16	5	38477	DARWIL TAMAYO BAUTISTA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	10-08-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
47	16	5	14390	ANDRES GERARDO HUMANEZ CASTELLANOS	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y OTRO	10-08-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, NIEGA PRISION DOMICILIARIA, NIEGA SOLICITUD SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN



NI	—	599	—	EXP Físico
RAD	—	680016000159201502424		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

07	—	JUNIO	—	2023
----	---	-------	---	------

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal por Rehabilitación**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		BRAYAN ESTIBEN VARGAS RAMIREZ				
Identificación		1.092.334.078				
Lugar de reclusión		N/R				
Delito(s)		Hurto calificado.				
Procedimiento		Ley 906 de 2004.				
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 2º	Penal	Municipal conocimiento	Bucaramanga	17	08	2016
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas			-	-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas			-	-	-	-
Ejecutoria de decisión final				17	08	2016
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	02	03	2015
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				19	6	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				19	6	-
Pena privativa de otros derechos				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente		Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba	
			Si suscrita	No suscrita	MM	DD
Susp. Cond. Ejec. Pena		-	-	-	-	-
Libertad condicional		-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria		-	-	-		



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

El art. 88 # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción la Rehabilitación. La Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 10 DE OCTUBRE DE 2016 se decretó la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva, pero no se emitió resolvió sobre la rehabilitación.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co



Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.
4. **ABSTENERSE** de devolver la caución ya que el sentenciado fue eximido de prestar la misma.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.



6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUCELLY ADRIANA MORALES MORALES
JUEZ



NI	—	599	—	EXP Físico
RAD	—	680016000159201502424		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

07	—	JUNIO	—	2023
----	---	-------	---	------

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal por Rehabilitación**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		RODOLFO MILLAN CARVAJAL				
Identificación		1.098.749.694				
Lugar de reclusión		N/R				
Delito(s)		Hurto calificado.				
Procedimiento		Ley 906 de 2004.				
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 2º	Penal	Municipal conocimiento	Bucaramanga	17	08	2016
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas		-		-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas		-		-	-	-
Ejecutoria de decisión final				17	08	2016
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	02	03	2015
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				19	6	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				19	6	-
Pena privativa de otros derechos				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

El art. 88 # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción la Rehabilitación. La Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 10 DE OCTUBRE DE 2016 se decretó la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva, pero no se emitió resolvió sobre la rehabilitación.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co



Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.
4. **ABSTENERSE** de devolver la caución ya que el sentenciado fue eximido de prestar la misma.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.



6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUCELLY ADRIANA MORALES MORALES
JUEZ



Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Decidir sobre permiso para trabajar y la libertad condicional, elevado por el ajusticiado WILMER YESID FORERO CRISTANCHO, identificado con C.C. 91.491.082, privado de la libertad en la CALLE 10 FN No. 32C-16 PISO 2, barrio Puerto Rico de la ciudad, vigilado por el CPAMS GIRÓN.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

A WILMER YESID FORERO CRISTANCHO se le vigila pena acumulada de 235 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derecho y funciones públicas por igual lapso, y la privación al derecho de porte y tenencia de armas por 163 meses, en razón de las siguientes sentencias:

- La emitida el 24 de octubre del 2013 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, con pena de 163 meses de prisión al haber aceptado cargos como coautor del delito de hurto calificado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con porte ilegal de armas de fuego en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir, por varios hechos ocurridos desde el 14 de septiembre de 2009 hasta el 08 de mayo de 2010. Rad. 68001-60-00-000 2011 00088 y,
- La proferida el 19 de junio de 2019 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de la ciudad, modificada en segunda instancia por el H. Tribunal Superior Sala Penal del Distrito Judicial de Bucaramanga, con pena de 144 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor responsable del delito de hurto calificado y agravado, por hechos del 29 de marzo de 2010, negándosele los subrogados penales. Rad. 68001-61-06-0056-2010-00859.

1. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

1.1. FORERO CRISTANCHO impetra se le otorgue la libertad condicional o en su defecto se le otorgue permiso para trabajar, pues su cónyuge sufrió una parálisis facial y ella era la que estaba al frente del hogar, sin anexar documento alguno.

NI: 876 CUI: 680016000000201100088
C/: Wilmer Yesid Forero Cristancho
D/: Hurto calificado y agravado y otro
A/: Libertad condicional y permiso para trabajar
Ley 906 de 2004.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

1.2 La norma que regula el subrogado impetrado es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

1.3 Para la demostración de estos presupuestos el art. 471 del CPP establece:

“SOLICITUD, El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”

1.4 De conformidad con lo delimitado, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria; como quiera que el sentenciado no acompañó a su solicitud la documentación que para tal efecto expiden las directivas del penal (artículo 471 del C.P.P.), no queda otro camino que negar el subrogado deprecado.

Sin embargo, atendiendo la particular circunstancia del penado, se exhortará al CPAMS GIRÓN para que allegue dicha documentación para resolver lo que en derecho corresponda.

2. DEL PERMISO PARA TRABAJAR

2.1 En el mismo manuscrito el penado impetra que en evento de negársele la libertad condicional se le otorgue permiso para trabajar, dada las circunstancias económicas que atraviesa su hogar en atención a la parálisis facial sufrida por su cónyuge, quien es la que sustenta económicamente el hogar.



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

2.2 Como se señalase en auto del 24 de julio del año en curso, A la luz del artículo 10° de la Ley 65 de 1993 la finalidad del tratamiento penitenciario se centra en el logro de la resocialización del individuo, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina y el trabajo, entre otros aspectos; por lo que la Ley 1709 de 2014 introdujo modificaciones que facultan al penado en prisión domiciliaria para desarrollar alguna actividad laboral, que, de conformidad con los artículos 79 y 81 de la Ley 65 de 1993 se constituye como un derecho y obligación social, parte fundamental del proceso de resocialización.

De la misma forma, la Ley 1709 adicionó los artículos 38 D y 38 E del C.P., según los cuales, en la ejecución de la prisión domiciliaria, el juez podrá autorizar al condenado a trabajar o estudiar fuera de su lugar de residencia, controlada esta actividad mediante el mecanismo de la vigilancia electrónica, susceptible de la redención de pena respectiva, todo circunscrito a las mismas garantías que las personas privadas de la libertad en centro de reclusión.

2.3 En ese orden de ideas, evidentemente las personas privadas de su libertad en la residencia beneficiadas del sustituto de la prisión domiciliaria tienen derecho a laborar y redimir por tales actividades en las mismas condiciones en que lo hacen los internos intramuralmente.

Sin embargo, son estas mismas circunstancias las que imponen al ejecutor verificar si la situación que propone el sentenciado que deprecia el permiso para laborar, son congruentes con las obligaciones relacionadas con el subrogado que le ha sido otorgado.

2.4 Para ello le asiste la obligación al penado de allegar la documentación necesaria en procura de demostrar la existencia de la propuesta laboral y que ésta no sea de tal naturaleza que diluya las restricciones que implica la pena de prisión impuesta en su contra, pues de ser así resulta totalmente nugatoria la sanción penal, generando discriminación respecto de los privados de la libertad en centro penitenciario.

Como quiera que en esta oportunidad el penado no allegó documento alguno, imperioso resulta denegar la solicitud de permiso para trabajar elevada por el penado.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

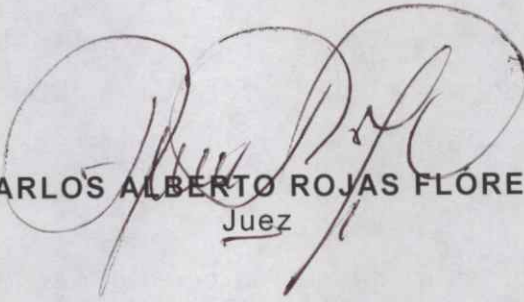
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al ajusticiado WILMER YESID FORERO CRISTANCHO las solicitudes de libertad condicional y permiso para trabajar, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR por ante el CSA al CPAMS Girón allegue la documentación a que hace alusión el art. 471 del CPP a fin de decidir sobre la libertad condicional del PL WILMER YESUD FORERO CRISTANCHO.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez



NI	—	3409	—	EXP Físico
RAD	—	680013107002200700055		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

09	—	MAYO	—	2023
----	---	------	---	------

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado			LIBARDO RUEDA MORENO				
Identificación			91.266.685				
Lugar de reclusión			N/R				
Delito(s)			Homicidio agravado				
Procedimiento			Ley 906 de 2004.				
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
					DD	MM	AAAA
Juzgado 2º	Penal	Circuito Esp.	Bucaramanga	20	04	2002I	
Tribunal Superior	Sala Penal	Bucaramanga		13	08	2009	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Juez EPMS que acumuló penas		-		-	-	-	
Tribunal Superior que acumuló penas		-		-	-	-	
Ejecutoria de decisión final				24	09	2009	
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-	
			Final	27	03	2000	
Sanciones impuestas				Monto			
				MM	DD	HH	
Pena de Prisión				155	-	-	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				155	-	-	
Pena privativa de otros derechos				-	-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión				-			
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-			
Perjuicios reconocidos				\$232.995.902			
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente		Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
			Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena		-	-	-	-	-	
Libertad condicional		1 SMLMV	X	-	58	10	-
Prisión Domiciliaria		-	-	-			



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con “meridiana claridad” que las “penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente”, luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 23 DE SEPTIEMBRE DE 2013 se concedió al sentenciado la libertad condicional, suscribiendo diligencia de compromiso el día 01 DE OCTUBRE DE 2013, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 58 MESES 10 DIAS.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIEP (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 12 DE AGOSTO DE 2018.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).



Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.



- 4. **DEVOLVER** la caución prestada por el valor de \$589.500 que se encuentra en el depósito judicial del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga. Elabórese el título judicial correspondiente. Previa solicitud y comparecencia del interesado. So pena de que dicho monto prescriba a favor del erario público.
- 5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
- 6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
- 7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:	
		
E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)	j01epbucac constitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co	



NI	—	5373	—	EXP Físico
RAD	—	680016000159201408743		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

29	—	MAYO	—	2023
----	---	------	---	------

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal por Rehabilitación**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		JUAN CARLOS GALVIS VERA				
Identificación		1.098.787.429				
Lugar de reclusión		N/R				
Delito(s)		Hurto calificado				
Procedimiento		Ley 906 de 2004.				
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM AAAA
Juzgado 9º	Penal	Municipal	Bucaramanga		13	04 2015
Tribunal Superior	Sala Penal	-			-	- -
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal					-	- -
Juez EPMS que acumuló penas			-		-	- -
Tribunal Superior que acumuló penas			-		-	- -
Ejecutoria de decisión final					13	04 2015
Fecha de los Hechos			Inicio		-	- -
			Final		15	09 2014
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD HH
Pena de Prisión					31	15 -
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					31	15 -
Pena privativa de otros derechos					-	- -
Multa acompañante de la pena de prisión					-	
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	
Perjuicios reconocidos					-	
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita		MM	DD HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-		-	- -
Libertad condicional	-	-	-		-	- -
Prisión Domiciliaria	-	-	-			

CONSIDERACIONES

1. Competencia.



Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

El art. 88 # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción la Rehabilitación. La Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 se decretó la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva, pero no se resolvió sobre la rehabilitación.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2° Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3° Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección



Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoac buc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **DECRETAR** la **Extinción de la sanción penal por Rehabilitación** de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.
4. **ABSTENERSE** de devolver la caución ya que el sentenciado fue eximido de prestar la misma.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUCELLY ADRIANA MORALES MORALES
JUEZ



NI	—	7569	—	EXP Físico
RAD	—	680016000159201803391		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

22	—	MARZO	—	2023
----	---	-------	---	------

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal por Rehabilitación**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		ISMAEL FERNANDO CARRILLO				
Identificación		1.093.739.590				
Lugar de reclusión		N/R				
Delito(s)		Hurto Calificado y Agravado en Grado de Tentativa.				
Procedimiento		Ley 906 de 2004.				
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 8º	Penal	Municipal	Bucaramanga	12	09	2018
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas		-		-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas		-		-	-	-
Ejecutoria de decisión final				12	09	2018
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	22	04	2018
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				05	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				05	-	-
Pena privativa de otros derechos				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

El art. 88 # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción la Rehabilitación. La Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018 se decretó la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva, pero no se emitió resolvió sobre la rehabilitación.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2° Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3° Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.



Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5° de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.
4. **ABSTENERSE** de devolver la caución ya que el sentenciado fue eximido de prestar la misma.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.



7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:	
		
	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)	j01epbucconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co	



NI	—	7569	—	EXP Físico
RAD	—	680016000159201803391		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

22	—	MARZO	—	2023
----	---	-------	---	------

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal por Rehabilitación**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		JUAN FERNANDO CARRILLO				
Identificación		1.098.726.748				
Lugar de reclusión		N/R				
Delito(s)		Hurto Calificado y Agravado en Grado de Tentativa.				
Procedimiento		Ley 906 de 2004.				
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 8º	Penal	Municipal	Bucaramanga	12	09	2018
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas		-		-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas		-		-	-	-
Ejecutoria de decisión final				12	12	2018
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	22	04	2018
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				05	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				05	-	-
Pena privativa de otros derechos				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

El art. 88 # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción la Rehabilitación. La Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018 se decretó la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva, pero no se emitió resolvió sobre la rehabilitación.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2° Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3° Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.



Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5° de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.
4. **ABSTENERSE** de devolver la caución ya que el sentenciado fue eximido de prestar la misma.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.

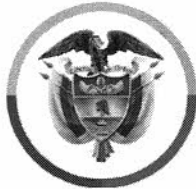


7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:	
		
	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)	j01epbucconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **JAIRO ALTURO REYES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.131.902.

ANTECEDENTES

1. En virtud de auto proferido el 07 de octubre de 2020 visible a folios 256-260, este despacho judicial fijó a **JAIRO ALTURO REYES** como pena a descontar de **520 MESES DE PRISIÓN** e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término, ello, al decretar la acumulación jurídica de penas respecto de las siguientes condenas:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1ª Instancia	PENA	DELITO
2006-00040 NI. 9320 J5 EPMS	30-03-2006	11-10-2006 Juzgado 2 Penal del Circuito Vélez confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil el 28-11-2006	284 meses	Homicidio Agravado en concurso Homogéneo Tentativa de Homicidio Agravado y Tráfico, Fabricación y Porte Ilegal de Armas de Fuego
2007-00033 NI. 10484 J4 EPMS	2004-2005	24-05-2007 Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga	96 meses MULTA 460 SMLMV	Sedición y Extorsión
2010-00165 NI. 15872 J3 EPMS	28-12-1998	20-01-2011 Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucuri	147 meses MULTA 600 SMLMV	Desaparición Forzada
2019-00039 NI. 11534 J3 EPMS	Septiembre de 1999	09-09-2019 Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga	200 meses MULTA 500 SMLMV	Desaparición Forzada – Homicidio Agravado

2. Se logra evidenciar que el condenado se encuentra privado de la libertad por este diligenciamiento desde el **14 de junio de 2006** recluido en la **EPAMS GIRÓN**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
17475776	03-03-2019 A 30-06-2019	---	294	SOBRESALIENTE	267V
17603158	01-07-2019 A 30-09-2019	---	318	SOBRESALIENTE	268
17663162	01-10-2019 A 31-12-2019	---	348	SOBRESALIENTE	268V
17771735	01-01-2020 A 31-03-2020	---	372	SOBRESALIENTE	269
17828840	01-04-2020 A 30-06-2020	---	348	SOBRESALIENTE	269V
17944730	01-07-2020 A 30-09-2020	---	378	SOBRESALIENTE	270
18052597	01-10-2020 A 31-12-2020	---	366	SOBRESALIENTE	270V
18137782	01-01-2021 A 31-03-2021	---	366	SOBRESALIENTE	271
18197024	01-04-2021 A 30-06-2021	---	360	SOBRESALIENTE	271V
18318092	01-07-2021 A 30-09-2021	---	378	SOBRESALIENTE	272
18392076	01-10-2021 A 31-12-2021	---	366	SOBRESALIENTE	272V
18495383	01-01-2022 A 31-03-2022	---	372	SOBRESALIENTE	273
18600007	01-04-2022 A 30-06-2022	---	354	SOBRESALIENTE	273V
18639765	01-07-2022 A 30-09-2022	---	372	SOBRESALIENTE	274
18769485	01-10-2022 A 31-12-2022	---	366	SOBRESALIENTE	274V
TOTAL			5358		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	5358/12
TOTAL	446.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **JAIRO ALTURO REYES, CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PUNTO CINCO (446.5) DÍAS DE PRISIÓN**, esto es, **CATORCE (14) MESES Y VEINTISÉIS PUNTO CINCO (26.5) DÍAS DE PRISIÓN**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

14 de junio de 2006 a la fecha —————> 204 meses 20 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida en autos anteriores —————> 27 meses 28 días

Concedida presente Auto —————> 14 meses 26.5 días

Total Privación de la Libertad	247 meses	14.5 días
---------------------------------------	------------------	------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el **JAIRO ALTURO REYES** ha cumplido una pena de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE (247) MESES Y CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a **JAIRO ALTURO REYES** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.131.902 una redención de pena por **ESTUDIO** de **CATORCE (14) MESES Y VEINTISÉIS PUNTO CINCO (26.5) DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **JAIRO ALTURO REYES** ha cumplido una pena de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE (247) MESES Y CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. -Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez



NI	—	10804	—	EXP Físico
RAD	—	680016000000201500097		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

07	—	JUNIO	—	2023
----	---	-------	---	------

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal por Rehabilitación**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		HERNAN NUÑEZ MENDIETA				
Identificación		91.320.627				
Lugar de reclusión		N/R				
Delito(s)		Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad de transportar y ofrecer.				
Procedimiento		Ley 906 de 2004.				
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 7º	Penal	Circuito	Bucaramanga	12	06	2015
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas		-		-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas		-		-	-	-
Ejecutoria de decisión final				12	06	2015
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	17	02	2014
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				30	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				30	-	-
Pena privativa de otros derechos				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				202.95 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	1 SMLMV	-	X			



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

El art. 88 # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción la Rehabilitación. La Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 16 DE AGOSTO DE 2016 se decretó la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva, pero no se emitió resolvió sobre la rehabilitación.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co



Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.
4. **ABSTENERSE** de devolver la caución ya que el sentenciado fue eximido de prestar la misma.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.



6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUCELLY ADRIANA MORALES MORALES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL, PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G Y PRISIÓN DOMICILIARIA POR GRAVE ENFERMEDAD** solicitada por el defensor del **ANDRÉS GERARDO HUMANEZ CASTELLANOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.474.196.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena acumulada de **CIENTO CINCUENTA Y TRES (153) MESES DE PRISIÓN**, impuesta a **ANDRÉS GERARDO HUMANEZ CASTELLANOS**, en virtud de las siguientes condenas a saber:

RADICADO	SENTENCIA	DELITO
2019.00131	26-Feb-2019 Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Cocimiento de Cúcuta	Fabricación, Trafico, Porte o tenencia de Armas de Fuego, Accesorios y Municiones – Hurto Calificado y Agravado
2017.01605	06-07-2018 Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	Hurto Calificado y Agravado

2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **05 de agosto de 2017**, actualmente recluido en el **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El expediente ingreso al despacho con solicitud de redención de pena y libertad condicional elevada por el sentenciado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el condenado depreca estudio de redención de pena y libertad condicional, este despacho abordara cada tema por separado, al ser figuras jurídicas distintas con exigencias diferentes.

• REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CALIFICACIÓN	FOLIO
18652694	01-07-2022 A 30-09-2022	504	---	Sobresaliente	07 -arch 10
18755480	01-10-2022 A 31-12-2022	488	---	Sobresaliente	06 -arch 10
18788301	01-01-2023 A 28-02-2023	328	---	Sobresaliente	08 -arch 18
TOTAL		1320	---		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

TRABAJO	1320 / 16
TOTAL	82.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **ANDRÉS GERARDO HUMANEZ CASTELLANOS** un quantum de **OCHENTA Y DOS PUNTO CINCO (82.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ Días Físicos de Privación de la Libertad	
05 de agosto de 2017 a la fecha	→ 72 meses 05 días
❖ Redención de Pena	
Concedida presente Auto	→ 02 meses 22.5 días
Concedido auto anterior	→ 08 meses 03 días
Total Privación de la Libertad	83 meses 0.5 días

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **ANDRÉS GERARDO HUMANEZ CASTELLANOS** ha cumplido una pena de **OCHENTA Y TRES (83) MESES CERO PUNTO CINCO (0.5) DÍAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

• LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado en favor de **ANDRÉS GERARDO HUMANEZ CASTELLANOS,** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En tal sentido el legislador para el caso concreto dispuso la aplicación del artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos ocurrieron en el año 2017 en plena

vigencia de la vigencia de la Ley 1709 de 2014, que exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social, además debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

Al examinar estas condiciones concurrentes, se tiene que la pena acumulada impuesta a al sentenciado corresponde a **CIENTO CINCUENTA Y TRES (153) MESES DE PRISIÓN**, por lo que las 3/5 partes de su pena son **91 MESES 24 DÍAS**, ahora la condenada se encuentra privada de la libertad por cuenta de este desde el pasado 05 de agosto de 2017, llevando a la fecha un tiempo efectivo privado de la libertad entre físico y redenciones de pena de **OCHENTA Y TRES (83) MESES CERO PUNTO CINCO (0.5) DÍAS DE PRISIÓN**, lo que permite afirmar sin temor a equivocaciones que el quantum exigido por el legislador para estudiar la viabilidad o no de la libertad condicional **NO SE HA SUPERADO**.

Así las cosas, al no encontrarse acreditado el requisito objetivo, no es procedente estudiar el cabal cumplimiento de los requisitos subjetivos, en tanto resultan suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del sentenciado el presupuesto objetivo que exige la ley vigente.

En esas condiciones no es posible, por ahora, conceder el beneficio penal, en tanto el factor objetivo no ha sido superado.

• PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000², para verificar la procedencia o no del beneficio aludido a favor de **ANDRÉS GERARDO HUMANEZ CASTELLANOS** en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se

¹ "ARTÍCULO 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

² Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B² del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código."

cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38G a la Ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Frente al supuesto objetivo según el cual sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena que para el asunto de trato equivale a 76 meses 15 días de prisión, quantum que a la fecha se haya superado, pues se tiene que el sentenciado cuenta con una detención física de 72 meses 05 días que sumado a la acumulado de redenciones a la fecha reconocidos de 10 meses 25.5 días, arroja un total de tiempo efectivo privado de la libertad de **OCHENTA Y TRES (83) MESES CERO PUNTO CINCO (0.5) DÍAS DE PRISIÓN .**

Lo anterior, permite afirmar que el sentenciado, supera el presupuesto contenido en el art. 38G que exige haber cumplido por lo menos la mitad de la condena.

Igualmente, no se encuentra dentro de la prohibición del art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el art. 38G a la Ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que allí se mencionan como excluidos para el sustituto penal y no pertenece al grupo familiar de la víctima, como se puede apreciar de la información obrante en el expediente.

En esos términos sería viable acceder a la prisión domiciliaria invocada, **sino se advirtiera que en la foliatura no se observan elementos de convicción respecto del arraigo familiar y social del condenado que permitan inferir su ánimo de permanecer en determinado lugar**, dado que no se sabe con certeza con quien vivirá o ha vivido, que permita colegir su permanencia en un lugar específico atendiendo los vínculos que allí lo unen, tanto familiares, sociales o laborales y que permitan hacer efectivo este sustituto de la pena privativa de la libertad.

Bajos los parámetros enunciados, no se accederá por el momento a la petición incoada de otorgamiento del sustituto penal.

- **PRISIÓN DOMICILIARIA POR GRAVE ENFERMEDAD**

Entra el Juzgado a determinar si realmente el interno **ANDRÉS GERARDO HUMANEZ CASTELLANOS**, en la actualidad presenta enfermedad muy grave que le impida permanecer privado de la libertad en establecimiento carcelario, teniendo en cuenta la experticia médico legal efectuada por personal adscrito al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de Bucaramanga de fecha 13 de julio de 2023 (fl.archivo dig 12).

Ahora bien, es necesario traer a colación el artículo 68 de la Ley 599 de 2000, que a la letra reza lo siguiente:

"ARTICULO 68. RECLUSIÓN DOMICILIARIA U HOSPITALARIA POR ENFERMEDAD MUY GRAVE.

El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado.

Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38". (Subrayas por fuera del texto original).

A tono con la anterior disposición, el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 señala:

"ARTÍCULO 38. LA PRISIÓN DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN.

La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.

El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.

Parágrafo. La detención preventiva puede ser sustituida por la detención en el lugar de residencia en los mismos casos en los que procede la prisión domiciliaria. En estos casos se aplicará el mismo régimen previsto para este mecanismo sustitutivo de la prisión.

El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.

En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida.

Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad, la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características que justificaron su suspensión, se declarará extinguida la sanción". (Subrayas por fuera del texto original).

Descendiendo al caso concreto, debe recordarse que desde un punto de vista formal "la pena es un mal que impone el legislador por la comisión de un delito; o la consecuencia asignada a la persona que ha realizado una conducta punible", por ello, la pena cumple funciones de prevención general, retribución justa,

prevención especial, reinserción social y protección del condenado, operando esta dos últimas en el momento de la ejecución de la pena de prisión.

En ese sentido, es del caso señalar que el artículo 461 de la Ley 906 de 2004 faculta a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para ordenar la ejecución de la pena previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva que consagra el artículo 314 ibídem³.

Así mismo, siguiendo las máximas de necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad consagradas en el artículo 295 del Código de Procedimiento Penal, y lo señalado en el mentado artículo 314 el legislador permite que *la detención preventiva en establecimiento carcelario puede sustituirse por la de lugar de residencia, cuando, entre otros, el imputado o acusado este en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales, evento en el cual el juez determinará si la persona debe permanecer en su domicilio, en clínica u hospital.*

En este orden de ideas y conforme la petición del condenado se estudiará la concesión de la prisión domiciliaria en las circunstancias contempladas en la maniobra preceptiva numeral 4º.

Pues bien, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad allegó el dictamen médico legal No. UBBUC-DSSA-06327-2023 practicado al sentenciado, en el que se determina en el acápite conclusivo lo siguiente:

"En el momento del examen, ANDRÉS GERARDO HUMANEZ CASTELLANOS presenta 1. Estreñimiento - 2. Síndrome de intestino irritable con estreñimiento - 3. Gastritis crónica - 4. Dermatitis, los cuales no fundamentan un estado grave por enfermedad debe solicitarse una nueva valoración médico legal en cualquier momento si se produce algún cambio en sus condiciones de salud, siempre y cuando la autoridad a cargo acompañe la solicitud de los documentos de atención en salud de los profesionales médicos que estén a cargo del usuario."

Así las cosas, se tiene que conforme a lo señalado en el artículo 68 del Código Penal y teniendo en cuenta la valoración efectuada por Medicina Legal, NO resulta procedente el otorgamiento de la prisión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave, toda vez que conforme lo indicara el médico forense las patologías que a hoy presenta el sentenciado no son susceptibles de incompatibilidad con la vida en reclusión formal.

³ La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado.
2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.
3. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento.
4. **Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.**

Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufriere incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

Sin embargo, atendiendo las recomendaciones de Medicina Legal y las peticiones elevadas por el interno en garantía de su derecho a la salud y a la vida misma, se oficiará a la Dirección de la CPMS BUCARAMANGA a efectos que se tomen las medidas necesarias del caso dándole el trato de prioritario conforme se estipula en el tratamiento de la patología que aqueja al interno con el fin de poder establecer si la misma se empieza a deteriorar y en consecuencia prescribirle el tratamiento indicado remitiéndolo en primer lugar a la evaluación médica especializada que puede efectuarse de manera ambulatoria siguiendo las respectivas prescripciones médicas necesarias para el control de su patología tendiente a evitar descompensación en la salud de **ANDRÉS GERARDO HUMANEZ CASTELLANOS**.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER en favor de **ANDRÉS GERARDO HUMANEZ CASTELLANOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.474.196 una redención de pena de **OCHENTA Y DOS PUNTO CINCO (82.5) DÍAS DE PRISIÓN** por concepto de estudio que será tenida como parte del cumplimiento de la pena que aquí se vigila.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha **ANDRÉS GERARDO HUMANEZ CASTELLANOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.474.196 ha descontado una pena de **OCHENTA Y TRES (83) MESES CERO PUNTO CINCO (0.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **ANDRÉS GERARDO HUMANEZ CASTELLANOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.474.196, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. - NEGAR la solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G** elevada por el condenado **ANDRÉS GERARDO HUMANEZ CASTELLANOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.474.196, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - NEGAR por improcedente la solicitud de sustitución de la pena de prisión en el lugar de residencia o en centro hospitalario en el evento de enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal deprecada por sentenciado **ANDRÉS GERARDO HUMANEZ CASTELLANOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.474.196 conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEXTO. - OFICIAR a la Dirección de la **CPMS BUCARAMANGA**, a efectos que se tomen las medidas necesarias del caso, dándole el trato de prioritario conforme se estipula, en el tratamiento de las patologías que aquejan al interno **ANDRÉS GERARDO HUMANEZ CASTELLANOS**, con el fin de poder establecer

si las mismas han progresado hacia el empeoramiento y en consecuencia prescribirle el tratamiento indicado, remitiéndolo en primer lugar a la evaluación médica especializada que puede efectuarse de manera ambulatoria.

SÉPTIMO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

15563 (CUI 68001600015920150701900)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	JESÚS PAEZ VERA
BIEN JURÍDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CÁRCEL	CPAMS GIRÓN
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2015-07019 -1 cuaderno-
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **JESÚS PAEZ VERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **91 479 111**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 14 de diciembre de 2015, condenó a JESÚS PAEZ VERA, a la pena principal de 200 MESES DE PRISIÓN e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena privativa de la libertad, como coautor responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 17 de junio de 2015, por lo que lleva privado de la libertad 97 MESES 22 DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se le reconoció¹, se tiene un descuento de pena de 125 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en CPAMS GIRÓN por este asunto.

¹ 27 meses 23 días



PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, el penado PAEZ VERA, allega escrito informando que: *"...en la cartilla biográfica aparece la dirección en la que vivía en el año 2015 y la persona con la que vivía en esa dirección ya no reside allá, por eso el nuevo arraigo familiar lo hago con mi hermano quien reside en la carrera 34ª No 05 Corregimiento de Barrio Nuevo Playón Santander"*

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado en favor del interno PAEZ VERA, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal efecto.

Vemos entonces cómo el Legislador exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, y que se demuestre el arraigo familiar y social; además, debe existir previa valoración de la conducta punible, y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación de la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización².

Sería del caso entrar a contrastar cada uno de los reseñados requisitos si no se advirtiera que esta Oficina Judicial en proveído del 13 de julio de 2023 despachó negativamente la petición de libertad que invocó PAEZ VERA, con fundamento en el reparo en lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar, por cuanto de las manifestaciones

² Art. código penal art. 64. Modificado art. 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."



arrimadas al dossier no se conoce el sitio al que PAEZ VERA ciñe sus lazos familiares y personales, tampoco se logra evidenciar las personas que conforman su núcleo familiar, y para subsanar dicha falencia hoy por hoy, afirma como en efecto varió su lugar de residencia empero no hace señalamiento alguno del que se desprenda del por qué habría de considerarse que una vez recobre su libertad dará continuidad al proceso de reincorporación social desde allí, y no simplemente se trata de un lugar temporal para hacerse acreedor de la gracia penal.

A lo cual debe clarificar esta veedora de la pena, que el hecho de mencionar una dirección no implica *per se* que sea efectivamente su arraigo, pues dicho concepto hace referencia más allá de una vivienda o inmueble fijo, a un espacio en el que el interno retornará para continuar con su proceso de reincorporación y reinserción social, desde donde se le permita realizar su proyecto de vida; a través del cual sin duda se concreten los fines de la pena, lo que por el momento se desconoce y no existe motivación alguna para justificar los diversos sitios por él enunciados.

Suficientes razones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del penado los presupuestos que exige la ley vigente.-

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. NEGARLE a **JESÚS PAEZ VERA**, LA LIBERTAD CONDICIONAL, conforme lo expresado en la motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez_{AR}/



NI	—	16064	—	EXP Físico
RAD	—	680016000160201003563		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

26	—	MAYO	—	2023
----	---	------	---	------

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado			PEDRO ELIAS BECERRA HERRERA				
Identificación			1.098.679.707				
Lugar de reclusión			N/R				
Delito(s)			Falsedad material en documento privado.				
Procedimiento			Ley 906 de 2004.				
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
					DD	MM	AAAA
Juzgado 2º	Penal	Circuito	Bucaramanga	07	05	2018	
Tribunal Superior		Sala Penal	-	-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Juez EPMS que acumuló penas			-	-	-	-	
Tribunal Superior que acumuló penas			-	-	-	-	
Ejecutoria de decisión final				07	05	2018	
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-	
			Final	05	05	2009	
Sanciones impuestas				Monto			
				MM	DD	HH	
Pena de Prisión				10	-	-	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				10	-	-	
Pena privativa de otros derechos				-	-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión				-			
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-			
Perjuicios reconocidos				-			
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente		Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
			Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena		-	X	-	24	-	-
Libertad condicional		-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria		-	-	-			



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará al cumplimiento del período de prueba fijado en el respectivo fallo, salvo que ello se exceptué expresamente, y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con “meridiana claridad” que las “penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente”, luego la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 07 DE MAYO DE 2018 se concedió al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, suscribiendo diligencia de compromiso el día 07 DE MAYO DE 2018, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 24 MESES.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIEPC (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 08 DE MAYO DE 2020.

Así mismo no existe “fuente formal” que ampare la exigencia de “acreditar” el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.



3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.



- 4. **ABSTENERSE** de devolver la caución ya que el sentenciado fue eximido de prestar la misma.
- 5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
- 6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
- 7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:	
		
	E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales) csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
	E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes) j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)	j01epbucconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co	



NI	—	16160	—	EXP Físico
RAD	—	680016000159201281121		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

25	—	MAYO	—	2023
----	---	------	---	------

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado			HERMILSON CASTELLANOS FANDIÑO				
Identificación			91.017.661				
Lugar de reclusión			N/R				
Delito(s)			Lesiones personales culposas.				
Procedimiento			Ley 906 de 2004.				
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
					DD	MM	AAAA
Juzgado 7º	Penal	Municipal	Bucaramanga	23	11	2017	
Tribunal Superior	Sala Penal	Bucaramanga		26	04	2018	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Juez EPMS que acumuló penas		-		-	-	-	
Tribunal Superior que acumuló penas		-		-	-	-	
Ejecutoria de decisión final				06	07	2018	
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-	
			Final	22	07	2012	
Sanciones impuestas				Monto			
				MM	DD	HH	
Pena de Prisión				09	-	-	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				09	-	-	
Pena privativa de otros derechos: conducir vehículos automotores				18	-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión				8.6 SMLMV			
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-			
Perjuicios reconocidos				N/R			
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente		Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
			Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena		\$200.000	X	-	24	-	-
Libertad condicional		-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria		-	-	-			



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará al cumplimiento del período de prueba fijado en el respectivo fallo, salvo que ello se exceptué expresamente, y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con “meridiana claridad” que las “penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente”, luego la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 26 DE ABRIL DE 2018 se concedió al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, suscribiendo diligencia de compromiso el día 15 DE JULIO DE 2019, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 24 MESES.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIPEC (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 16 DE JULIO DE 2021.

Así mismo no existe “fuente formal” que ampare la exigencia de “acreditar” el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.



3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.



- 4. **DEVOLVER** la caución prestada por el valor de \$200.000 que se encuentra en el depósito judicial del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio del municipio de Bucaramanga. Elabórese el título judicial correspondiente previa solicitud y comparecencia del interesado so pena de que dicho monto prescriba a favor del erario público.
- 5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
- 6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
- 7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:	
		
E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)	j01epbucconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve oficiosamente estudio de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** deprecada por el condenado **JUAN CAMILO PINEDA VANEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.381.819.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA** el día 27 de febrero de 2023 condenó al señor **JUAN CAMILO PINEDA VANEGAS** a la pena de **OCHO (08) MESES DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**, negando el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **30 DE NOVIEMBRE DE 2022** hallándose actualmente bajo custodia de la **CPMS BUCARAMANGA**.
3. Ingresa el expediente al despacho para estudio oficioso de Libertad por Pena Cumplida.

CONSIDERACIONES

El despacho procede a revisar el tiempo de privación efectiva de la libertad que a la fecha lleva el condenado **JUAN CAMILO PINEDA VANEGAS** a su favor, a fin de establecer si ha cumplido en su integridad el monto de la pena correspondiente a **OCHO (08) MESES DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN**.

Revisado el presente diligenciamiento, se tiene que el encartado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el pasado 30 de noviembre de 2022 sin redenciones de pena en su favor reconocidas, lo que permite afirmar que el sentenciado cumple con la totalidad de la pena impuesta por el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA** el 12 de agosto de 2023 por lo que se **DECRETARÁ** en su favor **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**.

En ese orden, se dispone expedir la correspondiente boleta de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a partir del **TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** ante el **CPMS BUCARAMANGA**, a favor del señor **JUAN CAMILO PINEDA VANEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.

1.102.381.819. La dirección del penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo, dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal que indica que: *"Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta"*, así las cosas, ejecutada la pena de prisión, deben tenerse por cumplida la pena accesoria que fue impuesta por el juez de conocimiento a partir de la fecha.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 53 del C.P., se declara a partir del día 13 de agosto de 2023 legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente, infórmese esta decisión a las mismas autoridades que se comunicó la sentencia.

A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al **CSA** que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

Finalmente, remítase el presente expediente al despacho de origen, esto es, **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA** para el archivo definitivo de las diligencias, toda vez que se ejecutó la pena en su totalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR CUMPLIDA A PARTIR DEL TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) la totalidad de la pena de **OCHO (08) MESES DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN** impuesta al señor **JUAN CAMILO PINEDA VANEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.381.819 en sentencia proferida en primera instancia por el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA** el pasado 27 de febrero de 2023, al haber sido hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**.

SEGUNDO. - ORDENAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) en favor del señor **JUAN CAMILO PINEDA VANEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.381.819 ante el **CPMS BUCARAMANGA**. La Dirección del Penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

TERCERO. - LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD a partir del **TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** ante el **CPMS BUCARAMANGA**, a favor de **JUAN CAMILO PINEDA VANEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.381.819.

CUARTO. - Declarar de conformidad con el artículo 53 del C.P., que a partir del 13 de agosto de 2023 queda legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, situación que deberá ser comunicada a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

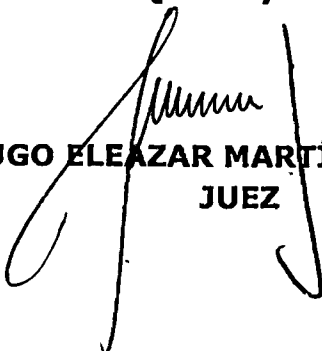
QUINTO. - DISPONER a través del **CSA** el ocultamiento de los datos personales del sentenciado **JUAN CAMILO PINEDA VANEGAS** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa.

SEXTO. - REMITIR el presente asunto al **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA** para el archivo definitivo, toda vez que se ejecutó la pena en su totalidad.

SÉPTIMO. - COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se informó de la sentencia, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. vigente.

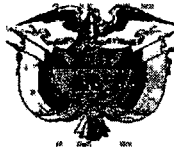
OCTAVO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

06

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** y **PRISIÓN DOMICILIARIA** elevada a través de apoderado judicial por el señor **JUAN SEBASTIÁN CALDERÓN LOZANO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.005.330.977

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE GIRÓN** el día 2 de diciembre de 2021 condenó al señor **JUAN SEBASTIÁN CALDERÓN LOZANO** a la pena de **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** por hechos acaecidos el 17 de octubre de 2021, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado 68.001.60.00.159.2021.06228 NI 22446.
2. Se tiene que el condenado durante la etapa de conocimiento se encontraba en detención domiciliaria, no obstante, en virtud a la negativa de conceder los subrogados penales en sentencia, se ordenó su traslado desde el domicilio autorizado (detención domiciliaria) hasta el penal, sin que esto hubiere sido posible, situación por la cual se detuvo el cumplimiento de la pena, se dio de baja en el INPEC y se estableció como **DETENCIÓN INICIAL** un monto de **SEIS (6) MESES DIECINUEVE (19) DÍAS DE PRISIÓN** que transcurrieron entre el 17 de octubre de 2021 (fecha en que fue capturado en flagrancia) hasta el 6 de mayo de 2022 (día en el que no fue posible materializar su traslado por el INPEC).
3. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **13 DE ENERO DE 2023**, bajo custodia de la **CPMS BUCARAMANGA**.
4. El sentenciado no cuenta por el momento con redenciones reconocidas en su favor.
5. El día 2 de agosto de 2023 ingresó el expediente para resolver solicitud de libertad condicional y prisión domiciliaria elevada por el sentenciado a través de apoderado judicial (fls.66-72, 78-84)

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **JUAN SEBASTIÁN CALDERÓN LOZANO** a través de apoderado judicial eleva solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** y **PRISIÓN DOMICILIARIA**, se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

- **LIBERTAD CONDICIONAL**

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevado por el señor **JUAN SEBASTIÁN CALDERÓN LOZANO**, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto, entre ellos el art. 471 del C.P.P, el cual reza:

"...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes..."

De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cuente con todas y cada una de estas certificaciones concurrentes y necesarias, podrá llevarse a cabo un estudio de fondo de la solicitud de libertad condicional y conforme el resultado que se arroje de ese análisis se podrá o no emitir orden de excarcelación y recuperarse la libertad de manera condicional, atendiendo que esos documentos permiten establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el art. 64 del C.P.

No obstante lo anterior, observa este despacho que no se puede realizar un análisis profundo de la solicitud de libertad condicional elevada por la sentenciada de conformidad con las previsiones de la norma en cita, dado que brilla por su ausencia los documentos que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento de la sentenciada durante el tratamiento penitenciario, pues la solicitud carece de la documentación necesaria para evaluar la concesión de dicho subrogado, tales como: i) Resolución favorable de la Institución Penitenciaria; ii) Cartilla biográfica; iii) Certificado de calificación de conducta, soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado.

Aunado a lo anterior, desconoce este despacho si al interior de las presentes diligencias existe condena en perjuicios, de ser así la norma exige que para la concesión del beneficio se deberá acreditar el pago de los perjuicios, lo que deberá acreditar la sentenciada, o en su defecto allegar soporte que permita establecer que no se apertura trámite de incidente de reparación integral.

Al no contar con la documentación necesaria, a este Despacho Judicial se le imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento de la sentenciada y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

En virtud de lo anterior se **NEGARÁ POR EL MOMENTO** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL**, al no contar con los documentos debidos para dar trámite a la misma, pues se desconocen aspectos importantes que permitan determinar cómo ha sido el desempeño y el comportamiento durante el tratamiento penitenciario de la condenada.

No obstante lo anterior, se dispone **OFICIAR** de manera **INMEDIATA** a la **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíe con destino a este Despacho certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento de la condenada durante el tiempo que se ha encontrado privada de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

- PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido a favor de **JUAN SEBASTIÁN CALDERÓN LOZANO** en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38G a la Ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando: i). haya cumplido la mitad de la condena, ii). se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y iii) garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por

1"Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B1 del presente código, *excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código.*"

unos específicos delitos, sin dejar de lado este beneficio en su norma primigenia art. 38 establece que sólo podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o se halle privado de su libertad, **SALVO cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.**

Frente al supuesto objetivo según el cual sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena que para el asunto de trato equivale a **9 MESES**, quantum que conforme las piezas procesales incorporadas en la actuación, ya superó dado que a la fecha lleva satisfecho un monto de pena de **TRECE (13) MESES DIECISÉIS (16) DÍAS DE PRISIÓN**, quantum que es el resultado de la sumatoria tiempo físico actual (6 meses 27 días de prisión) y la detención inicial (6 meses 19 días).

Sin embargo al continuar con el estudio de las demás exigencias previstas por el legislador, no puede este despacho pasar por alto la naturaleza del beneficio de la prisión domiciliaria y la gracia que del mismo se deriva, esto es, permitirle a un ciudadano continuar purgando la pena pero en su morada y no al interior de un establecimiento carcelario, beneficio que se otorga precisamente porque se cumplirían los fines de la pena en el lugar de residencia; no obstante observa este despacho judicial que el condenado no puede aspirar a que se le conceda este beneficio, dado que dicho ciudadano evadió de manera voluntaria la acción de la justicia, pues estando en DETENCIÓN DOMICILIARIA (Medida de Aseguramiento impuesta en etapa de Juzgamiento) no cumplió la misma, situación que se deduce del intento fallido de traslado que se pretendió realizar por los funcionarios del INPEC cuando le fueron denegados los subrogados penales en sentencia, debiendo en consecuencia, trasladar al sentenciado desde el lugar en el que debía estar en detención domiciliaria y hasta al panóptico que le custodiaba esa detención, pero contrario a ello no estaba en el lugar fijado por el Juez de Control de Garantías, interrumpiendo de esa manera su privación de la libertad y obligando a este veedor librar orden de captura en su contra, para lograr su aprehensión y ejecutar la pena que le fue impuesta de la forma indicada por el Juez de Conocimiento.

Y es que es precisamente esa evasión de aproximadamente 8 meses 6 días que tuvo el sentenciado y la que logró detenerse por aprehensión derivada de la orden de captura que se emitió en su contra, no por voluntad propia, lo que afirmar sin dubitación alguna la dificultad que tiene para someterse a la normas que impone la administración de justicia como consecuencia de un reproche penal, olvidándose que pena "es un mal que impone el legislador por la comisión de un delito; o la consecuencia asignada a la persona que ha realizado una conducta punible". (Fernando Velásquez Velásquez. Manual de Derecho Penal, Parte General, 2002, Editorial Temis S.A., página 111).

Por ello, a la luz del artículo 4º del Código Penal (Ley 599 de 2000) la pena cumple funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección del condenado, operando esta dos últimas en el momento de la ejecución de la pena de prisión.

En línea con lo anterior, el artículo 9º de la Ley 65 de 1993, dispone que la pena tiene una función protectora y preventiva, **pero su fin fundamental es la resocialización a través del tratamiento penitenciario**, conforme al artículo 51 de la precitada Ley, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales.

De otro lado, el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), en su artículo 461, establece que el juez de ejecución de penas está facultado para ordenar al Instituto Nacional Penitenciario -INPEC- "la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva".

Así, siguiendo las máximas de necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad consagradas en el artículo 295 del Código de Procedimiento Penal, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión de conformidad con las previsiones del art. 38 y 38G podrá solicitarse por el condenado, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia (Código de Procedimiento Penal, artículo 38 inciso 2).

Es precisamente esa evasión, fuga y/o falta de sometimiento a la administración de justicia lo que impide la concesión de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, pues si bien es cierto no se hace necesario arribar a una valoración de la personalidad, naturaleza y modalidad del delito, porque la norma así no lo indica, no puede dejarse de lado la procedencia de la solicitud sobre aquellas personas en las que se encuentra una clara evasión, como en el caso que ocupa la atención del despacho, en el que aquí condenado por más de 8 meses a sabiendas que había sido condenado y que se le habían negado los subrogados penales, decidió evadirse voluntariamente, no permaneciendo en el lugar indicado cuando se le concedió la detención domiciliaria, lo que denota que aún no se encuentra apto para ello, máxime, cuando no puede cumplir con las obligaciones naturales de los beneficios que en su oportunidad le fueron concedidos, tan sencillos, como permanecer en el lugar de domicilio, mientras se decide de fondo su situación y de ser contrario a sus intereses, acatar la sanción como respeto a las autoridades, la ley y como consecuencia de los actos contrarios cometidos.

Y es que la jurisprudencia constitucional permite que el juez pondere la tensión entre la naturaleza del injusto y los derechos del sentenciado, a fin de establecer la necesidad de cumplir los fines de la pena, circunscritos en la etapa de ejecución de la misma a la prevención especial y la resocialización, esto es, entre el derecho constitucional a la libertad del reo y la necesidad de justicia, que se concreta en la privación de la garantía fundamental, debiendo tener en cuenta el Juez Ejecutor un aspecto de tal relevancia como lo es que no hubiese evadido voluntariamente la acción de la justicia, situación que al no cumplirse impide conceder el mencionado beneficio.

Repasando entonces la actitud del condenado **JUAN SEBASTIÁN CALDERÓN LOZANO** no existe explicación alguna para no estar en su vivienda cuando

acudieron los funcionario del INPEC a trasladarlo al panóptico y terminar de cumplir con la pena en establecimiento penitenciario, y menos aún que su actual privación de la libertad hubiese sido ocasionada por la aprehensión emanada de una orden de captura, y no por su presentación voluntaria para culminar de purgar una pena que le fue impuesta, lo que hace necesario efectuar un escrutinio minucioso del proceder infractor del sentenciado, el que sin duda está permeado en todas sus aristas de gravedad, al margen que se asegure que los requisitos sean solos los previstos en el art. 38G, olvidándose aquel objetivo previsto en la génesis de la mencionada gracia consagrada en el inciso 2 del art. 38 **"salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia"**, aspecto éste que se enlaza a la perfección con la prevención general que, como función, le cabe a la pena, orientándose con pertinente criterio a que se continúe con el tratamiento penitenciario del caso.

Esta postura, a pesar de los términos en que está concebida, no se advierte equivocada para el caso concreto, ni trasciende los márgenes de discrecionalidad racional de que goza este ejecutor de la pena en el análisis de los factores condicionantes del sustituto invocado. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha venido siendo especialmente severa frente a conductas delictivas que, como en el caso de delitos de alto impacto social, ameritan tratamiento penitenciario, vulnerando la confianza otorgada al evadirse injustificadamente del cumplimiento de su medida de aseguramiento y posteriormente de su pena en prisión.

Finalmente, destáquese que la concesión del dispositivo jurídico de la prisión domiciliaria en manera alguna constituye un derecho, toda vez que contemplarlo de esa manera comportaría una inexactitud total por cuenta de la parte con interés jurídico, ya que es meramente una expectativa que debe sujetarse al cumplimiento total de los requisitos establecidos por el legislador, so pena de tener que denegarse como en el caso de marras y sin que pueda pretenderse que dicha valoración realizada afecta la garantía del *non bis in ídem* que le asiste al sentenciado cuando se sopesó sobre su desempeño intramural sumado a la actitud rebelde, desafiante y lejana al sometimiento de la ley, cuando no cumplió la detención domiciliaria obstaculizando de esa manera su traslado al panóptico al haberse negado los subrogados penales, pues tal valoración -se insiste- se llevó a cabo con total sujeción al análisis contenido en lo expuesto en el art. 38 inciso 2 en concordancia con el 38G.

Bajos los parámetros enunciados, no se accederá por el momento a la petición incoada de otorgamiento del sustituto penal de la prisión domiciliaria.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que a la fecha el condenad **JUAN SEBASTIÁN CALDERÓN LOZANO** ha cumplido una pena **TRECE (13) MESES DIECISÉIS (16) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la inicial.

09

SEGUNDO.- NEGAR POR EL MOMENTO la **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por el señor **JUAN SEBASTIÁN CALDERÓN LOZANO** al no haberse aportado los documentos previstos en el art. 471 del C.P.P., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- OFICIAR al **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho y con relación al señor **JUAN SEBASTIÁN CALDERÓN LOZANO**, certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta.

CUARTO.- NEGAR al señor **JUAN SEBASTIÁN CALDERÓN LOZANO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.005.330.977 la sustitución de la pena de prisión por la **PRISIÓN DOMICILIARIA** en los términos exigidos por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el art. 38G a la Ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone.

QUINTO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de libertad condicional elevada por el sentenciado ROBERTO CARLOS MARTINEZ PERTUZ identificado con CC 1.002.234.277, privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

1.- El sentenciado ROBERTO CARLOS MARTINEZ PERTUZ cumple una pena de 24 meses de prisión, en razón a la sentencia dictada el 6 de junio de 2022 por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones mixtas de Floridablanca, que lo condenó como autor del delito de hurto calificado, a la par que le negó los subrogados penales. RAD. 6806156000149202200036 NI. 23364

2.- Este Juzgado asumió la vigilancia de la aludida condena en la fecha, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023² por reparto digital que hiciera el Juzgado Tercero homólogo. Se deja constancia que con antelación a su arribo se presentó solicitud de libertad condicional.

3.- El ajusticiado fue privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 21 de enero de 2022, por lo que a la fecha ha cumplido en físico 18 meses 19 días. Adicionalmente, ha descontado por labores de redención 27.5 días de conformidad al auto del 26 de abril de 2023 proferido por el Juzgado Tercero homólogo de la ciudad. Es decir, que al sumar el tiempo físico y la redención de pena ha cumplido **19 meses 16,5 días de prisión.**

4.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

4.1.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.2.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)... Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocularizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”³

4.3.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que ROBERTO CARLOS MARTINEZ PERTUZ purga una pena de 24 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 14 meses 12 días, quantum ya superado, dado que a la fecha ha descontado 19 meses 16,5 días de prisión sumado el tiempo físico y las redenciones concedidas.

4.4.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N°410 00595 del 23 de mayo de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional al sentenciado, de igual forma, se allegó la certificación de conducta del interno entre el 30/11/2022 – 24/04/2023 en el que se destaca su buen comportamiento, la cartilla biográfica del mismo en la que se registra su clasificación en fase de observación y diagnóstico. De lo arrojado se destaca el buen comportamiento del interno al interior del penal y su dedicación a actividades de redención, por lo que debe considerarse superado este primer aspecto del requisito subjetivo.

³ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

4.5.- En lo concerniente al segundo aspecto del ingrediente subjetivo, a saber, la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad en el establecimiento de reclusión, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico del patrimonio económico, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez executor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

Mucho menos puede obviarse la finalidad de la gracia en comento, atinente a la posibilidad de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación en virtud del principio de progresividad en el tratamiento punitivo, desde esa óptica la valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de esta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción, tampoco implica la consideración de la gravedad en abstracto del ilícito, pues todo ello trasegaría contra el principio de la dignidad humana, lo que se pretende con la consagración del beneficio no es nada distinto a acentuar en fin resocializador de la pena, que tiene como norte la posibilidad cierta del sentenciado de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la pena.

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta en el caso concreto, tenemos que la juez de instancia no hizo mayor consideración, pues sólo atinó a aseverar

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

que se trataba de un comportamiento grave y reprochable, sin embargo, el rematado indemnizó a la víctima.

Ahora bien, no puede obviarse que el sentenciado aceptó su responsabilidad por delito atribuido, reconoció sus faltas y se sometió al poder punitivo del Estado, adicionalmente, debe resaltarse el buen desempeño y comportamiento del penado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, sumado a su dedicación a las actividades de redención, lo cual forjó su proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil, circunstancias éstas que llevaron a que el penal conceptuará favorablemente la concesión del subrogado, con lo que en esta ocasión coincide el despacho judicial, así que se entiende superado este requisito.

4.6.- En cuanto a la demostración de la existencia de arraigo familiar y social se tiene que, en esta oportunidad el sentenciado allegó: i) certificación familiar suscrito por la señora Brenda Luz Pertuz Sarmiento quien refiere que es madre del ajusticiado y se hace responsable del mismo, además señaló que reside en la calle 22 N°18B-26 urbanización Concorde del municipio de Malambo, ii) Certificado de la junta de acción comunal de la urbanización referida mediante la cual el presidente Gustavo Manga Monsalvo acredita que el rematado convivía con su progenitora en la dirección referida; iii) certificación laboral rubricada por Sandra Gutiérrez quien señala que Roberto Carlos Martínez Pertuz laboró con ella en su negocio de mantequilla de venta puerta a puerta, por lo que lo recomienda como una persona responsable y honesta, iv) certificado de vecindad y convivencia de la parroquia Cristo Rey de la Arquidiócesis de Barranquilla mediante el cual se indica que tanto el rematado como su progenitora hacen parte de dicha comunidad y residen en la dirección advertida y, v) un recibo de servicio público del domicilio señalado a nombre de Brenda Ortiz; por lo que para el despacho se entiende superado el presupuesto.

4.7.- Por último, en lo concerniente a la reparación de la víctima o la garantía del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica. Desde ya se advierte que, en la sentencia se mencionó que la víctima fue reparada integralmente.

4.8- En consecuencia, se otorgará la libertad condicional a por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es, 4 meses 13.5 días, previa caución prendaria por valor equivalente a CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

4.9.- Una vez el penado cumpla con las obligaciones a su cargo, líbrese ante el CPMS BUCARAMANGA la respectiva boleta de libertad, en la que se indicará que, si el penado es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que a la fecha el condenado ROBERTO CARLOS MARTINEZ PERTUZ ha cumplido una pena de DIECINUEVE MESES DIECISÉIS PUNTO CINCO DÍAS - 19 meses 16.5 días -, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

SEGUNDO: CONCEDER la libertad condicional a ROBERTO CARLOS MARTINEZ PERTUZ, por un periodo de prueba de CUATRO MESES TRECE PUNTO CINCO DÍAS (4 meses 13.5 días), previa caución prendaria por valor equivalente a CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

TERCERO: LÍBRESE la respectiva boleta de libertad para ante el CPMS BUCARAMANGA, una vez el sentenciado cumpla con las obligaciones a su cargo, en la que se indicará que, si se encuentra requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite

CUARTO: Por el CSA de estos Juzgados dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre petición de salir del país impetrado por la sentenciada **MAURA JIMENA HERNÁNDEZ GELVEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.666.386.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **CIENTO CINCO (105) MESES DE PRISIÓN** impuesta a la señora **MAURA JIMENA HERNÁNDEZ GELVEZ** el 12 de diciembre de 2016 por el **JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al haberla hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, por hechos que datan del 7 de junio de 2015, negando lo subrogados penales. Radicado 68.001.60.00.000.2016.00021 NI 25696.
2. El 12 de mayo de 2020 se le concedió a la señora **MAURA JIMENA HERNÁNDEZ GELVEZ** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** por un periodo de prueba de **40 MESES 18 DÍAS**, previa prestación de caución prendaria de \$50.000 y suscripción de diligencia de compromiso, lo que efectivamente hizo el 19 de mayo de 2020 conllevando a que este despacho libraré la correspondiente boleta de libertad.
3. El 4 de agosto de 2023 ingresa el expediente al despacho con solicitud de permiso para salir del país.

CONSIDERACIONES

En esta etapa de la ejecución de la pena, el sujeto procesal que sea beneficiario de la suspensión condicional de su pena, deberá cumplir con un conjunto de condiciones y deberes jurídicos contemplado en el artículo 65 C.P.:

ARTICULO 65. OBLIGACIONES. *El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:*

1. *Informar todo cambio de residencia.*
2. *Observar buena conducta.*
3. *Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.*

4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. **No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.**

Teniendo en cuenta la finalidad de la pena, que entre otras, es la de buscar la resocialización del condenado/a, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto de la vigilancia de la pena no es excluir al infractor(a) del pacto social, sino buscar su reinserción en la misma, en esta oportunidad se estudiara la posibilidad de otorgar a la señora **MAURA JIMENA HERNÁNDEZ GELVEZ** permiso para salir del país con destino a Madrid España, por un lapso de 12 días comprendido entre el 10 de agosto de 2023 hasta el 22 de agosto de 2023.

En virtud a lo estipulado en el artículo 65 en su numeral 5º del C.P, cualquier condenado(a) que desee salir del país debe contar con autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena impuesta en sentencia condenatoria. Por lo anterior, es de resaltar que, si bien tales peticiones resultan excepcionalmente procedentes, para tal efecto este veedor de penas debe tener convencimiento que la intención de la persona que pretenda acceder a tan preciada autorización NO es la de evadir la Administración de Justicia, por lo que su regreso debe estar acreditado, así como los motivos y fechas del viaje.

Para tal fin, la condenada **MAURA JIMENA HERNÁNDEZ GELVEZ** informó la fecha de salida del país siendo esta la del 10 de agosto de 2023, teniendo como fecha de regreso el 22 de agosto de la misma anualidad, siendo el motivo del viaje traer a su menor hija Marolyn Charlotte Hernandez Gelvez quien acudió a ese país, pero la persona que la iba a retornar a Colombia ya no puede hacerlo, para lo cual allegó copia del plan de vuelo, del pasaporte de ella, su hija, el registro civil de nacimiento (fls.105-118).

De acuerdo a lo anterior y en atención a la solicitud de la sentenciada frente al texto de la norma en mención, resulta procedente su otorgamiento, teniendo en cuenta que ha venido cumpliendo con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso la cual suscribió el 19 de mayo de 2020 (fl.259 C-2) al tenor del artículo 65 del CP, pues no se conoce transgresión alguna a las obligaciones adquiridas cuando se le materializó la concesión del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo que se corrobora incluso con su solicitud de permiso para salir del país.

Una vez concedida la autorización se informará ante las autoridades pertinentes la decisión adoptada, previa suscripción de la diligencia de compromiso, en la cual **MAURA JIMENA HERNÁNDEZ GELVEZ**, deberá registrar la dirección y teléfono donde se hospedará.

Así mismo infórmesele a la sentenciada que cualquier cambio en la información anotada en la diligencia compromisoria deberá ser comunicada de manera inmediata a este Despacho.

120

Una vez retorne al país la sentenciada deberá allegar copia del pasaporte en la cual demuestre la entrada y salida del país.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. -OTORGAR PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS a la sentenciada **MAURA JIMENA HERNÁNDEZ GELVEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.666.386 con destino a Madrid España, por un lapso de tiempo comprendido entre el 10 de agosto de 023 hasta el 22 de agosto de 2023.

SEGUNDO. POR EL CSA OFÍCIESE a las autoridades pertinentes informándoles de la autorización otorgada a la sentenciada.

TERCERO. HÁGASELE suscribir diligencia compromisoria por la oficina de asistencia social, en la cual quede registrada la dirección y el teléfono donde se hospedará el penado, así mismo comuníquesele que cualquier cambio deberá ser informado de manera inmediata a este despacho.

CUARTO. Una vez retorne al país la sentenciada deberá allegar copia del pasaporte en la cual demuestre la entrada y salida del país.

QUINTO. Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez



NI	—	26221	—	EXP físico
RAD	—	680016100000202100044		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	24	—	ABRIL	—	2023
--------------	----	---	-------	---	------

*** **

ASUNTO

Procede el despacho a decidir solicitud de Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	LUZ ANDREA CALDERON OLIVEROS					
Identificación	37.549.740					
Lugar de reclusión	RM BUCARAMANGA					
Delito(s)	Extorsión atenuada en grado de tentativa					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 4°	Penal	Municipal	Bucaramanga	03	12	2021
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas		-	-	-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas		-	-	-	-	-
Ejecutoria de decisión final				12	12	2021
Fecha de los Hechos			Inicio	01	04	2014
			Final	03	04	2014
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				18	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				18	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				75 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-



Prisión Domiciliaria	-	-	-				
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		23	01	2023	-	22	-
Redención de pena		23	03	2023	02	17	-
Redención de pena		24	04	2023	01	19	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	24	03	2022	13	01	-
	Final	24	04	2023			
Subtotal					17	29	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal (arts. 38 # 8º; 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4º y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.

El art. 88 # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción las demás que señale la ley (como el Cumplimiento de la pena de prisión) y la Rehabilitación.

La libertad del sentenciado se cumplirá de inmediato cuando se haya cumplido la totalidad de la pena de prisión (art. 317 # 1 L. 906/04; art. 365 # 2 Ley 600/00), y el tiempo de detención preventiva se reputará como parte de la pena cumplida (art. 37 # 3 Ley 599/00; art. 54 D. 100/80). Todo director de establecimiento penitenciario debe poner en conocimiento del juez de penas, por lo menos 30 días antes, el cumplimiento físico de la condena en firme (art. 70 L. 65/93).

Así mismo, la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1º y # 2º de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con “meridiana claridad” que las “penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente”, luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

3. Caso concreto.

El despacho procede a sumar el tiempo de cumplimiento físico de la condena de prisión (incluyendo el tiempo correspondiente a detención preventiva si fuere el caso) y el abono de tiempo por actividades de redención de pena o por otros motivos previamente



reconocidos (si aplicara al caso), y confrontándolos con el término de la condena definitiva que en la actualidad se vigila, nos encontramos con que la sentenciada cumple la totalidad de la pena de prisión el 25 de abril de 2023.

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y la Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

4. Órdenes a emitir:

4.1. De manera inmediata:

Se ordenará la libertad incondicional por pena cumplida a partir del 25 de abril de 2023 en favor del sentenciado. con ocasión de la presente actuación, quedando el penal facultado para verificar la existencia de posible requerimiento en su contra. Líbrese entonces la correspondiente orden de excarcelación.

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2° Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3° Ley 600 de 2000). En consecuencia, se ordena remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

4.2. A la ejecutoria de esta decisión:

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5° de la Ley 1564 de 2012), en firme esta decisión.

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

- 1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
- 2. **ORDENAR LA LIBERTAD INCONDICIONAL** de la sentenciada a partir del 25 de abril de 2023 por este asunto, quedando el penal facultado para verificar la existencia de posibles requerimientos en su contra.
- 3. **LIBRAR** la correspondiente orden de excarcelación.
- 4. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
- 5. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.
- 6. **DEVOLVER** la caución prestada si fuere el caso, cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado.
- 7. **OCULTAR** los datos personales de la sentenciada disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
- 8. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
- 9. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:	
		
	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)	j01epbucconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co	

194

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver la petición de **REDENCIÓN DE PENA** elevada por el condenado **GERSON EDUARDO CARREÑO ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.754.963.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena acumulada de **QUINIENTOS SETENTA Y SEIS (576) MESES ONCE (11) DÍAS DE PRISIÓN** impuesta al penado **GERSON EDUARDO CARREÑO ROJAS**, en virtud de las siguientes condenas a saber:

RADICADO	SENTENCIA	DELITO
2014-06104 NI. 27179 J5 EPMS	16-12-2015 Juzgado 5 Penal del circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga. 2DA INSTANCIA 16-11-2016 H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Penal	Homicidio agravado en Concurso Homogéneo y Sucesivo con Homicidio agravado en grado de tentativa
2017-00311 NI. 11084 J5 EPMS	24-03-2015 Juzgado 4 Penal del circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga.	Fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones

2. Se logra evidenciar que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 03 de febrero de 2015 al interior de la **EPAMS GIRÓN**.
3. Ingresa el expediente al despacho para resolver reconocimiento de redención de pena deprecado por el condenado.

CONSIDERACIONES

Atendiendo a la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** impetrada por el sentenciado, debe este despacho hacer un estudio de la misma de conformidad con las previsiones establecidas en el art. 81 de la Ley 65 de 1993 en concordancia con el Artículo 56 de la Ley 1709 de 2014 y artículo 30 de la Resolución 3272 de 1995 normas que establecen:

"ARTÍCULO 81 LEY 65 DE 1993. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: Para efectos de evaluación del trabajo en

cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."

"ARTÍCULO 56 Ley 1709 de 2014. *Modificase el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*

Artículo 81. Evaluación y certificación del trabajo. Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."

"Art. 30 Resolución 3272 de 1995. *El director del establecimiento carcelario certificará las actividades de trabajo, educativas y de enseñanza, considerando las determinaciones adoptadas por la junta de evaluaciones con base en los datos consignados en el libro de registro de actividades en las planillas de control y en los demás mecanismos de auditoría que se establezcan.*

El juez de ejecución de penas y de medidas de seguridad podrá revisar todos los documentos que sirvieron de base para la calificación y sostener las entrevistas que juzgue pertinentes con los funcionarios que intervinieron en la evaluación, en el control disciplinario y en la expedición de la certificación.

La certificación debe reflejar fielmente lo consignado en los documentos que le sirven de sustento y deberá contener cuando menos la información relativa al nombre del establecimiento carcelario, nombre e identificación del interno, nombre e identificación de la persona que ejerce el control de la actividad desempeñada, actividad realizada, tiempo empleado, discriminado por horas y días por mes, correspondientes a cada año y las demás observaciones que sobre el particular figuren en los archivos"

Conforme a las exigencias evidenciadas en las normas transcritas, el despacho procede a **NEGAR** la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** atendiendo a que no se cuenta con los documentos necesarios para dar trámite a la misma, desconociendo el despacho aspectos importantes tales como horas redimidas, actividades realizadas, calidad de la actividad y calificación de conducta de la misma.

No obstante, lo anterior, se dispone **OFICIAR** al **EPAMS GIRÓN** a efectos de que envíe con destino a este Despacho, certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de redención de pena al sentenciado **GERSON EDUARDO CARREÑO ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.754.963, atendiendo que no se cuenta con los documentos debidos para dar trámite a la misma, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- OFICIAR inmediatamente a la **EPAMS GIRÓN** a efectos de que envíe con destino a este Despacho los documentos del sentenciado **GERSON EDUARDO CARREÑO ROJAS** que permitan realizar estudio de redención de pena, tales como: certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

TERCERO. - CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ



Bucaramanga, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las peticiones de redención de pena y permiso de hasta 72 horas para salir del penal, elevadas por el PL CARLOS FERNANDO ORTEGATE CASALLAS con C.C. No. 1.108.455.334, privado de la libertad en el CPAMS Girón, previas las siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

CARLOS FERNANDO ORTEGATE CASALLAS cumple pena de 315 meses de prisión e inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, impuesta el 1 de octubre de 2013, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Espinal - Tolima, al ser hallado responsable del punible de homicidio agravado, negándosele los subrogados.

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DIAS
18780038	01/10/2022	31/12/2022	366	ESTUDIO	360	30.5
18864402	01/01/2023	31/03/2023	372	ESTUDIO	372	31
TOTAL REDENCIÓN						61.5

Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	14/06/2020 – 30/06/2023	BUENA

1.2. Las horas certificadas le representan al PL 61.5 días (2 meses 1.5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido buena y su desempeño sobresaliente, conforme lo preceptuado en los artículos, 97 de la Ley 65 de 1993.



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

1.3 El ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 19 de mayo de 2013 por lo que a la fecha lleva 122 meses 21 días, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 1 mes 17 días del 12 de febrero de 2014; (ii) 6 meses 13.75 días del 11 de marzo de 2016; (iii) 4 meses 28 días del 12 de abril de 2018; (iv) 2 meses 28 días del 26 de octubre de 2018, (v) 2 meses 29 días del 20 de marzo de 2019; (vi) 3 meses 9 días del 13 de julio de 2020 y; (vii) 7 meses 2 días del 18 de enero de 2022, (viii) 4 meses 0.5 días del 19 de diciembre de 2022 y, (ix) 2 meses 1.5 días en el presente auto, arrojan un total de 157 meses 29.75 días.

2. DEL PERMISO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS.

Sería el caso entrar a resolver el beneficio elevado por el sentenciado, sino se advirtiera que revisada la consulta de procesos Siglo XXI, se avizora que el Juzgado Primero homólogo de esta ciudad, en su momento le vigiló otra sentencia condenatoria y por la cual el 26 de enero de 2011 le otorga la libertad condicional, remitiendo las diligencias a los Juzgados homólogos de San Gil, y dado que uno de los presupuestos para el otorgamiento de lo deprecado es que el PL no tenga requerimiento alguno.

Por ante el CSA ofíciase a los Juzgados homólogos de San Gil, a fin de que – con carácter de urgente - rindan informe sobre el estado actual del proceso bajo el radicado 68755 31 04 003 2005 00012.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER a CARLOS FERNANDO ORTEGATE CASALLAS 61.5 días (2 meses 1.5 días) de redención de pena, por las actividades realizadas en el penal.

SEGUNDO: DECLARAR que el ajusticiado a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 157 meses 29.75 días de prisión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

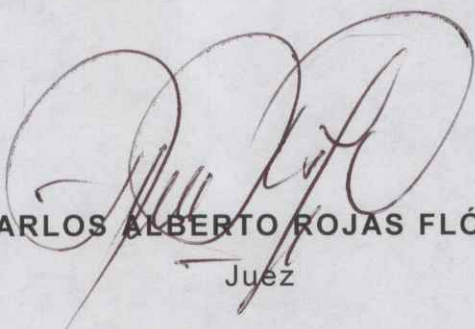
Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

TERCERO: DESE CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el numeral 2 de la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por el condenado **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ORDUZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.102.379.279.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena de **CIENTO DIEZ (110) MESES DE PRISIÓN** al señor **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ORDUZ** impuesta por el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 12 de junio de 2019 al haberlo hallado responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **8 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, hallándose actualmente en el **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El sentenciado cuenta con una detención inicial de **34 MESES 6 DIAS**.
4. El condenado a través del departamento jurídico del **CPMS BUCARAMANGA** solicita redención de pena.

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ORDUZ** depreca la redención de pena y la libertad condicional se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ORDUZ** se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18853416	01-01-2023 a 31-03-2023	---	378	Sobresaliente	111v
TOTAL		---	378		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	378 / 12
TOTAL	31.5 días

Es de anotar que existe constancia de calificación EJEMPLAR emanada del INPEC para los meses de redención, luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ORDUZ** un quantum de **TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (31.5) DÍAS**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

- ❖ **Detención inicial** → 34 meses 6 días
- ❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad:**
8 de septiembre 2020 a la fecha → 35 meses 1 día
- ❖ **Redención de Pena**
Concedida auto anterior → 9 meses 23.75 días
Concedida presente auto → 1 mes 1.5 días

Total Privación de la Libertad	80 meses 2.25 días
---------------------------------------	---------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ORDUZ** ha cumplido una pena de **OCHENTA (80) MESES DOS PUNTO VEINTICINCO (2.25) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención aquí reconocida.

2. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por la defensa del condenado **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ORDUZ** mediante el análisis y valoración

de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Se dará aplicación a la Ley 1709 de 2014 atendiendo que los hechos objeto de sanción o reproche penal acaecieron en vigencia de esta legislación, la cual establece:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que para el sub lite sería **66 MESES**, quantum que se encuentra ya superado, dado que como se dijo en reglones atrás el sentenciado lleva cumplida una pena de **OCHENTA (80) MESES UNO PUNTO VEINTICINCO (1.25) DÍAS DE PRISIÓN.**

De igual manera la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que en el actual momento procesal no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Frente al tema debe este despacho resaltar que al sentenciado el Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga cuando legalizó su captura le impuso medida de aseguramiento en detención domiciliaria, sin embargo en sentencia condenatoria se le negaron los subrogados penales, sin embargo cuando este juzgado fue avocar el presente proceso se evidencio que el condenado fue privado de la libertad por cuenta del radicado 2019 04255, debiéndose oficiar al establecimiento carcelario para que una vez cesaran los motivos de privación de libertad del sentenciado fuera puesto a disposición de este despacho, lo cual se hizo efectivo el 8 de septiembre de 2020 cuando el CPMS BUCARAMANA pone a disposición al condenado dado que se le había concedido la libertad condicional por cuenta del proceso 2019 04255.

Lo anterior permite demostrar que el condenado transgredió sus compromisos al ser capturado por la comisión de otra conducta punible, en consecuencia se puede concluir que no valora las oportunidades que le son brindadas, y contrario a ello entorpece el buen funcionamiento de la administración de justicia e incluso su proceso de rehabilitación y resocialización.

Aun cuando el establecimiento carcelario hubiese librado resolución con concepto favorable al sentenciado para la concesión del subrogado, no se puede obviar que el sustituto de la libertad condicional es de carácter judicial, por lo que el competente para en ultimas discernir la procedencia o no de la gracia penal es precisamente el Juez ejecutor de las penas.

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia¹:

*"En cambio en punto de la libertad condicional, corresponde al juez de ejecución de penas, o al juez que haga sus veces, de manera exclusiva, **sopesar la conducta global del interno durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio**, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia del juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita*

¹ auto 2 de junio de 2004

el INPEC, ni supeditada a la "resolución favorable" del consejo de disciplina del establecimiento, a que se refiere el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal".

"De ahí que el juez para efectos de decidir sobre la libertad condicional pueda apartarse del criterio del INPEC sobre la conducta del interno, expresando los motivos que lo llevan a adoptar tal decisión, bien sea cuando la autoridad administrativa haya calificado como bueno ese comportamiento, o cuando lo haya conceptuado negativamente".

Si bien es cierto, este tipo de subrogados busca, entre otros aspectos, reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato y permite concretar los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad, las que son verificables no sólo por el desempeño en el tratamiento penitenciario sino por el comportamiento que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, lo cierto, es que el incumplimiento a los compromisos adquiridos al momento de concedérsele el beneficio de la detención domiciliaria, dan cuenta de lo dificultoso que es para el condenado someterse a las autoridades, a tal punto que desconoció sus obligaciones y trasgredió la confianza que se le brindó cuando se le concedió la detención domiciliaria.

Sopesando entonces el comportamiento asumido por el sentenciado cuando se le concedió el beneficio de la detención domiciliaria, al infringir nuevamente en la comisión de una conducta punible que da cuenta de lo dificultoso que le es someterse a los deberes que le impone contar con el beneficio de la prisión domiciliaria, situaciones que deben ser tenidas en cuenta y con ello concluir en la denegación por el momento del sustituto de la libertad condicional deprecada.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ORDUZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.102.379.279** una redención de pena por **ESTUDIO** de **31.5 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

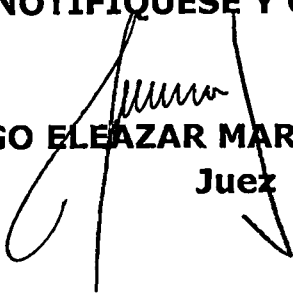
SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ORDUZ** ha cumplido una pena de **OCHENTA (80) MESES**

UNO PUNTO VEINTICINCO (1.25) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. NEGAR a **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ORDUZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.102.379.279** el sustituto de la libertad condicional en los términos de lo expuesto en la motiva.

CUARTO. - CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN

Juez

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la solicitud de libertad elevada por el defensor del sentenciado ANGEL MARIA LOPEZ PEDRAZA, quien a órdenes de este Juzgado descuenta pena en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Barrancabermeja, Santander.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 18 de febrero de 2016 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, ANGEL MARIA LOPEZ PEDRAZA, fue condenado a la pena de 81.46 meses de prisión por la conducta punible de hurto calificado y agravado.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- ✓ Pena impuesta: 81.46 meses de prisión (2443.8 días)
- ✓ La privación de la libertad data del 18 de agosto de 2022 (fecha en la que fue dejado a disposición por el Juzgado Quinto Penal Municipal con funciones mixtas de Barrancabermeja, es decir 11 meses 23 días (353 días).

- ✓ Ha sido destinatario de la siguiente redención de pena:

Diciembre 10 de 2022; 29.5 días.

Marzo 31 de 2023; 62 días.

Sumados privación física de la libertad y redención de pena totaliza 14 meses 24.5 (444.5 días).

Ahora bien a esta actuación vía correo electrónico la escribiente y Secretario del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Barrancabermeja informan que dentro del proceso CUI 680816000135201401628, en audiencia llevada a cabo el 26 de julio de 2023, se emitió sentido de fallo de carácter absolutorio respecto del sentenciado ANGEL MARIA LOPEZ PEDRAZA por las conductas punibles de fabricación tráfico o porte de armas de fuego y secuestro simple, actuación dentro de la cual permaneció privado de la libertad desde el 17 de octubre de 2014 al 17 de agosto de 2022, adjuntando copia de las actas de audiencias y orden de encarcelamiento.

De los documentos enviados por el referido juzgado se advierte que las dos actuaciones se estuvieron adelantando en forma simultánea, por ende resulta viable que para efectos de contabilizar la actual privación de la libertad del sentenciado ANGEL MARIA PEDRAZA, se tenga en cuenta el lapso comprendido entre el 17 de octubre de 2014 y el 17 de agosto de 2022, que corresponde al tiempo que permaneció privado de la libertad dentro del proceso por el cual fue absuelto.

En tales condiciones se advierte que el sentenciado cumple con la totalidad de la pena de prisión que le fue impuesta; razón por la que se ordenará su libertad inmediata e incondicional.

A su favor se declarará también la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el sentenciado ANGEL MARIA LOPEZ PEDRAZA identificado con cédula de ciudadanía número 6.612.830, cumple con la totalidad de la pena de 81.46 meses de prisión que le fue impuesta en sentencia proferida el 18 de febrero de 2016 por el Juzgado Tercero penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja (S), como autor del delito de hurto calificado y agravado, por ende se ordena su LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL, con la advertencia que de estar solicitado por alguna autoridad judicial, será puesto a su disposición.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley 599, se declara extinguida la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, sobre lo cual por secretaría se oficiará a las autoridades a quienes se comunicó la sentencia de condena.

TERCERO: En su oportunidad se devolverá el expediente al juzgado de conocimiento, para que se proceda a su archivo definitivo

CUARTO: Por el CSA de estos juzgados remítase despacho comisorio al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Barrancabermeja, para que notifique al sentenciado esta decisión.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

DESPACHO COMISORIO: 2920

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS DE BUCARAMANGA
CONDENADO: JUAN CARLOS MACIA VILORIA, C.C N° 1.050.549.122
RADICADO: NI-29087 (13670600112220098029000)**

**EL SUSCRITO SERVIDOR DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BUCARAMANGA**

COMISIONA A:

**SEÑOR(A) DIRECTOR(A) ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y
MEDIANA SEGURIDAD DE GIRON - SANTANDER**

Que en cumplimiento a lo dispuesto por el (la) señor(a) Juez CUARTO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, se ha dispuesto librar el presente exhorto, para que se notifique personalmente al sentenciado (a) **JUAN CARLOS MACIA VILORIA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía **1.050.549.122** de las providencias que a continuación se relacionan:

- 18 DE JULIO DE 2023 REDIME PENA 123 DIAS DE PRISION.

Con el fin antes indicado, se libra el presente en Bucaramanga, hoy **10 DE AGOSTO DE 2023**. Se adjunta copia(s) del (los) auto(s).

**SOLICITANDO SU PRONTO DILIGENCIAMIENTO Y DEVOLUCIÓN AL
MENOR TIEMPO POSIBLE.**

Andres Arenas E

**ANDRES ARENAS ESPINDOLA
ESCRIBIENTE**

**NUMERO INTERNO NI-29087
(13670600112220098029000)**

**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE
GIRON - SANTANDER**

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS DE DESCONGESTION
DE BUCARAMANGA

**SE NOTIFICA PERSONALMENTE AL INTERNO: JUAN CARLOS MACIA
VILORIA, C.C. N° 1.050.549.122 DE LAS PROVIDENCIAS QUE A
CONTINUACIÓN SE RELACIONAN:**

FECHA PROVIDENCIA: 18 DE JULIO DE 2023

DECISION: REDIME PENA 123 DIAS DE PRISION.

Fecha notificación: _____ PATIO _____

**JUAN CARLOS MACIA VILORIA,
C.C.
N° 1.050.549.122**

ASESOR JURIDICO

NOTIFICADOR

ANDRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado **JUAN CARLOS MACIA VILORIA**, dentro del asunto seguido bajo el radicado 13670-6001-122-2009-80290 NI. 29087.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a **JUAN CARLOS MACIA VILORIA** la pena de 440 meses de prisión impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 24 de junio de 2010 por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cartagena de Indias, como responsable de los delitos de homicidio agravado y tentativa de hurto. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 1° de noviembre de 2009.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18605092	360	ESTUDIO	01/04/2022 al 30/06/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18686394	378	ESTUDIO	01/07/2022 al 30/09/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18780646	366	ESTUDIO	01/10/2022 al 31/12/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18862308	378	ESTUDIO	01/01/2023 AL 31/03/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se le reconocerá redención de pena al sentenciado de 123 días por concepto de estudio, los cuales se abonarán al sentenciado como descuento a la pena de prisión impuesta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER al sentenciado **JUAN CARLOS MACIA VILORIA** redención de pena de ciento veintitrés (123) días por concepto de estudio, conforme los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA DUARTE RULIDO
JUEZ

Irene C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver sobre la solicitud de extinción de la sanción penal impuesta contra el sentenciado **MARTÍN ALONSO ROBLES OSPINO**, dentro del proceso radicado 68081-6000-135-2016-00916 NI. 32824.

ANTECEDENTES

1. Este Juzgado vigila a MARTÍN ALONSO ROBLES OSPINO la pena de 96 meses de prisión que le fue impuesta en sentencia condenatoria proferida el 14 de agosto de 2017 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, Santander, como responsable de los delitos de hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.
2. En fase de ejecución de la pena, se le otorgó la libertad condicional mediante auto del 16 de mayo de 2022¹, quedando sometido a un periodo a prueba de 6 meses y 9 días, previo pago de caución prendaria por valor de \$200.000 y suscripción de diligencia de compromiso, la cual se materializó el 18 de noviembre siguiente² y se expidió boleta de libertad No. 277 del 18 de noviembre de 2022³.

CONSIDERACIONES

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el periodo de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

¹ Folios 76-79 reverso

² Folio 84

³ Folio 85

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se aprecia que al sentenciado MARTÍN ALONSO ROBLES OSPINO le fue otorgado mediante auto del 16 de noviembre de 2022 la libertad condicional, para tal efecto suscribió diligencia de compromiso el 18 de noviembre siguiente, donde constan las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, quedando sometido a un periodo a prueba de 6 meses y 9 día, plazo que culminó el 27 de mayo de 2023.

Sin que obre reporte negativo en el el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIEPEC que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos. Asimismo, se advierte que en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a la víctima por los perjuicios causados con la comisión del delito, obra información en la sentencia acerca que la víctima fue indemnizada⁴.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el penado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal y liberación definitiva del sentenciado MARTÍN ALONSO ROBLES OSPINO, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P. y, una vez en firme esta decisión, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Conocimiento, para que proceda a su archivo definitivo.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- **DECRETAR** la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** y liberación definitiva en favor del sentenciado **MARTÍN ALONSO ROBLES**

⁴ -Cuaderno Original del Juzgado de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Pamplona - Folio 11 sentencia emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja.-

OSPINO, identificado con C.C. 1.096.209.854, respecto la sentencia condenatoria proferida el 14 de agosto de 2017 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, Santander, como responsable de los delitos de hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y secuestro simple, con radicado 68081-6000-135-2016-00916.-

SEGUNDO.- DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

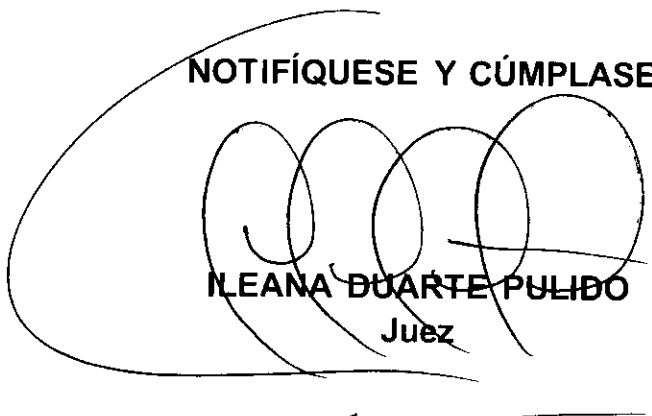
TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

CUARTO.- Devuélvase las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar los subrogados, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

QUINTO.- Devuélvase el expediente al Juzgado de Conocimiento para su archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILEANA DUARTE PULIDO
Juez

Bucaramanga, nueva (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud la extinción de la pena elevada por el ciudadano EDGAR NAVAS VEGA, identificado con C.C. 91.293.852, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El sentenciado cumple pena de 48 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta el 2 de agosto de 2019 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, tras ser hallado responsable del delito de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, decisión que fuere confirmada el 16 de junio de año inmediatamente anterior por la Sala Penal del H. Tribunal de Villavicencio; negándole los subrogados.
2. En providencia del 30 de abril de 2021 se le concede la libertad condicional por un periodo de prueba de 9 meses, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 23 de noviembre del mismo año en los términos del art. 65 del C.P.
3. El artículo 67 ibídem, establece que transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena debe declararse extinguida, y la liberación tenerse como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.
4. En el presente caso EDGAR NAVAS VEGA suscribe diligencia de compromiso el 23 de noviembre de 2021 en procura de la materialización de la libertad condicional, con un periodo de prueba de 9 meses, término que a la fecha ya feneció, sin que se tenga noticia que haya incumplido las obligaciones adquiridas, una vez revisadas las páginas web consulta de procesos unificada de la Rama Judicial, y el aplicativo INPEC-SISIPEC.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

5. En punto de la pena accesoria, debe mencionarse que hasta el año 2019, se venía dando aplicación la providencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, de fecha 26 de abril de 2006 (Rad. 24687), siendo Magistrado Ponente el Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón, en el sentido que el *“cumplimiento de la pena accesoria inicia al terminar la privativa de la libertad”*.

Sin embargo, teniendo en cuenta que en decisión del 1 de octubre de 2019 la Sala de Casación Penal en sede de Tutelas, STP13449-2019, considerara como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá con apoyo en la misma se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal; este Despacho ha adoptado esa posición según la cual la pena accesoria se cumple paralelamente con la pena principal. La norma antes mencionada así lo establece al indicar que: *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”*

6. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a EDGAR NAVAS VEGA y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

7. Así mismo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó de la sentencia.

8. A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

10. Por último, se dispondrá el archivo definitivo las presentes diligencias, remitiéndose la foliatura al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a EDGAR NAVAS VEGA. En consecuencia, su LIBERACIÓN se tendrá como DEFINITIVA conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informara de la sentencia.

TERCERO: DISPONER el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, por intermedio del CSA de estos juzgados conforme a la parte considerativa.

CUARTO: ARCHIVAR definitivamente las presentes diligencias, remitiéndose para ello la foliatura al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez

Edgar NAVAS Vega
C. 91293852 de B/ga
07-28-2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado JORGE ANDRÉS VIVIESCAS ALFONSO, dentro del proceso radicado 68001-6000-159-2022-02041-00 NI. 37247.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a JORGE ANDRÉS VIVIESCAS ALFONSO la pena de 3 años y 9 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 13 de julio de 2022 por el Juzgado Quinto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de hurto calificado y agravado. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos. Se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 1° de marzo de 2022.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario CPMS BUCARAMANGA allega los documentos para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18653230	132	ESTUDIO	01/09/2022 al 30/09/2022	SOBRESALIENTE	BUENA
18740778	336	ESTUDIO	01/10/2022 al 31/12/2022	SOBRESALIENTE	BUENA
18857069	192	ESTUDIO	01/01/2023 al 28/02/2023	SOBRESALIENTE	FALTA CONDUCTA

Es de advertir que por ahora no se concederá redención de pena de las 192 horas de estudio del periodo de enero a febrero de 2023, toda vez que la calificación de conducta sólo fue certificada hasta el 28 de enero de 2023, quedando pendiente el periodo del 29 de enero al 28 de febrero de 2023.

Por lo anterior, se dispone solicitar al CPMS BUCARAMANGA remitir el certificado de conducta hasta el mes de febrero de 2023, con el fin de avalar los certificados de cómputo remitidos.

Efectuados los demás cómputos legales según lo previsto en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se reconocerá redención de pena al sentenciado en 39 días por estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

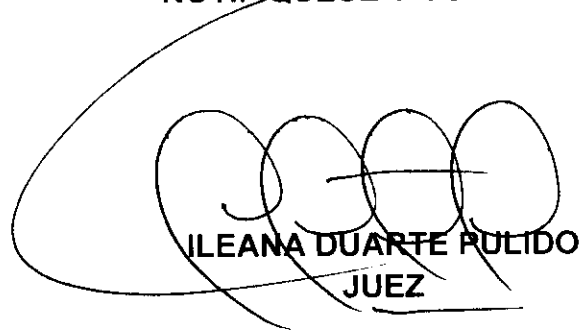
RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado JORGE ANDRÉS VIVIESCAS ALFONSO **redención de pena en treinta y nueve (39) días de estudio**, conforme los certificados TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- NO RECONOCER por ahora redención de pena de las 192 horas de estudio del periodo de enero a febrero de 2023, toda vez que no fue remitido el certificado de conducta que avale todo el periodo. Oficiese a la CPMS BUCARAMANGA para que remita el certificado de conducta de enero 29 a febrero 28 de 2023.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

trac C.

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Jueza, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIEPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso. Asimismo, se realiza consulta en la Resolución N° DESAJBUGCC22-6164 sin que se encuentre registro de embargo del título judicial. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 23 de junio de 2023.


IRENE CABRERA GARCIA
Sustanciadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de extinción de la sanción penal impuesta contra el sentenciado URIEL MÁRQUEZ ARISTIZÁBAL, dentro del proceso radicado 68001-6000-000-2013-00143-00 NI. 37631.

ANTECEDENTES

1. Este Juzgado vigila a URIEL MÁRQUEZ ARISTIZÁBAL la pena de 128 meses de prisión impuesta mediante sentencia de fecha 27 de febrero de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, al hallarlo responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado.
2. Mediante auto del 13 de diciembre de 2021, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot le concedió la libertad condicional, previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso, en los términos del art. 65 del Código Penal por un periodo de prueba de 16 meses y 24.75 días.

CONSIDERACIONES

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la

suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se aprecia que al sentenciado URIEL MÁRQUEZ ARISTIZÁBAL le fue otorgada la libertad condicional, para tal efecto suscribió diligencia de compromiso el 23 de diciembre de 2021, donde constan las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, quedando sometido a un periodo de prueba de 16 meses y 24.75 días, plazo que culminó el 18 de mayo de 2023, sin que obre reporte negativo en el el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPEC WEB del INPEC que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos.

Por tal razón y dado que se satisfacen los requisitos legales, se ordena la extinción de la condena de prisión. Asimismo, y de conformidad con el artículo 53 del Código Penal, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, dando informe de la misma.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvanse las cauciones que se hayan prestado para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad¹.

Devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

¹ Folio 99 Cuaderno Principal JEPMS BGA.

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** y liberación definitiva en favor del sentenciado **URIEL MÁRQUEZ ARISTIZÁBAL**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.181.066, respecto de la sentencia condenatoria proferida el 27 de febrero de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, al hallarlo responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado a la pena de 128 meses de prisión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

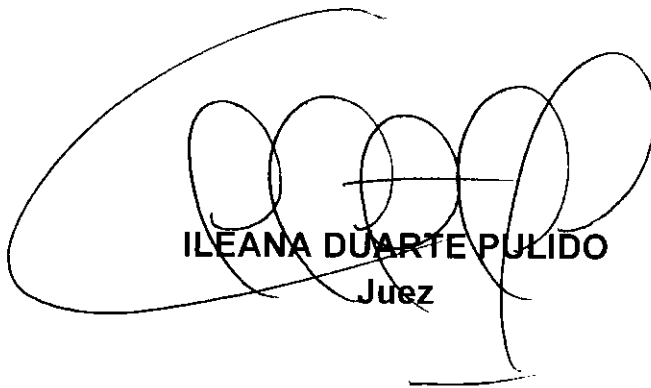
TERCERO. - COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

CUARTO. - Devuélvanse las cauciones que se hayan prestado para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

QUINTO. - Devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILEANA DUARTE PULIDO
Juez

Irene C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver de oficio la libertad por pena cumplida en favor del sentenciado YOEL JOSÉ MORALES NAVARRO, dentro del proceso radicado 68001-6000-159-2022-04127-00 NI-37891.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a YOEL JOSÉ MORALES NAVARRO la pena de 15 meses de prisión, impuesta en la sentencia condenatoria proferida el 6 de octubre de 2022 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Girón, como responsable del delito de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

2. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 14 de mayo de 2022, por lo que a la fecha arroja un total de 14 meses y 26 días de pena ejecutada.

Se advierte entonces, que el penado se aproxima por cuatro (4) días al cumplimiento de la condena impuesta, por lo que se ordena su LIBERTAD INCONDICIONAL a partir del 14 de agosto de 2023. Líbrese la respectiva boleta de libertad ante el centro carcelario.

3.- Se declara además de acuerdo al artículo 53 del Código Penal legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a partir del 14 de agosto de 2023, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

4.- Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

5. Una vez ejecutoriada esta providencia, remítanse las diligencias al Juzgado de origen, para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR cumplida la pena impuesta al sentenciado YOEL JOSÉ MORALES NAVARRO, identificado con C.C. No. 26.057.009, a partir del 14 de agosto de 2023, dentro del proceso radicado 68001-6100-159-2022-04127-00.

SEGUNDO. - ORDENAR su LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA en razón de este asunto a partir del 14 de agosto de 2023. Líbrese la respectiva boleta de libertad ante el Centro Penitenciario. En caso de ser requerido por otro proceso, deberá ser puesto a disposición de la autoridad competente.

TERCERO. - Ccomuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

CUARTO. - Declarar legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a partir del 14 de agosto de 2023, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

QUINTO. - Infórmese a Migración Colombia que mediante auto de la fecha se concedió la libertad por pena cumplida al ciudadano venezolano YOEL JOSÉ MORALES NAVARRO a partir del 14 de agosto de 2023.

SEXTO. - Una vez ejecutoriada esta providencia, remítanse las diligencias al Juzgado de origen, para su archivo definitivo.

SÉPTIMO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ



Bucaramanga, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de permiso administrativo para salir del penal hasta por 72 horas, elevado por el EDIXON PARRA ACOSTA identificado con C.C. No. 1.123.563.803, privado de la libertad en el CPAMS GIRON.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. EDIXON PARRA ACOSTA cumple pena de 420 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, una vez es hallado responsable del delito de homicidio agravado (arts. 103 y 104.3), según sentencia de condena proferida el 06 de diciembre de 2012 por el Juzgado Penal del Circuito de Granada-Meta, por hechos acaecidos el 31 de enero de 2011, negándole los subrogados penales; decisión que fuera confirmada el 30 de abril de 2021 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio.
2. De conformidad con el principio de reserva judicial, es competente este Despacho para resolver de fondo lo concerniente al permiso administrativo para salir del penal hasta por 72 horas, previsto en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, puesto que la posibilidad de salir en libertad, así sea por un breve lapso, radica en las autoridades judiciales.
3. Lo anterior como quiera que el beneficio administrativo implica un cambio de las condiciones de cumplimiento de la pena, conforme lo dispuesto en el art. 38 de la ley 906 de 2004, razón suficiente para que de acuerdo al derrotero trazado por la H. Corte Constitucional, la competencia radique en "el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial"¹.

¹ Sentencia T-972 de 2005



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

4. Se solicitó en favor del sentenciado la concesión del permiso administrativo de hasta 72 horas, que se encuentra previsto en el artículo 147 del Código Penitenciario, y regulado por los Decretos 1542 de 1997 y 232 de 1998, en los que se establecen como requisitos los siguientes:

"...ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos: 1. Estar en la fase de mediana seguridad. 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta. 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial. 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria. 5. <Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados. 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina...Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género..."

Por su parte el Decreto 232 de 1998, contempla como requisitos adicionales:

"...1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional, 2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales, 3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993, 4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión. Y 5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso..."

A su vez el art. 68A del C.P. modificado por el artículo 28 de la Ley 1453 de 2011, aplicado por favorabilidad establece:

"ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores o cuando haya sido condenado por uno de los siguientes delitos: cohecho propio, enriquecimiento ilícito de servidor público, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, concusión, prevaricato por acción y por omisión, celebración de contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales, lavado de activos, utilización indebida de información privilegiada, interés indebido en la celebración de contratos, violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, tráfico de influencias, peculado por apropiación y soborno transnacional.

PARÁGRAFO. El inciso anterior no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 ni en aquellos eventos en los cuales se aplique el principio de oportunidad, los preacuerdos y negociaciones y el allanamiento a cargos.

4.1. En punto del primer requisito, referente a la fase de clasificación del sentenciado, se tiene que con el Acta N° 421-0392022 del 12 de diciembre de 2022, el Consejo de Evaluación y Tratamiento del CPAMS Girón lo clasificó en fase de MEDIANA SEGURIDAD, por lo que se tiene como cumplido este presupuesto.

4.2. La conducta punibles por la que fue condenado el peticionario es de competencia de los Juzgados Penales del Circuito; luego, para acceder al permiso administrativo de hasta 72 horas, debe haber cumplido con 1/3 parte de la pena impuesta, esto es 140 meses, que se satisface, en tanto el PL se encuentra privado de la libertad desde el 03 de mayo de 2011, por lo que a la fecha ha descontado 147 meses 07 días, que sumados a la redención de pena reconocida de (i) 35 meses 17.45 días del 09 de junio de 2022 y; (ii) 4 meses 1.5 días el 08 de mayo de 2023, arroja una totalidad de penalidad cumplida de 186 meses 25.95 días.

4.3. A la par, en el registro de anotaciones según la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL y la Policía Metropolitana reflejan que el penado, no cuenta con requerimientos judiciales pendientes.

4.4. En cuanto al presupuesto de haber realizado labores al interior del penal durante el tiempo de su reclusión, de la cartilla biográfica del interno (f.246 parte reversa y ss.) se demuestra el cumplimiento de dicho requisito.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

4.5 De la visita realizada por el área de trabajo social al inmueble donde permanecerá gozando del beneficio, así como a sus residentes, el Despacho no encuentra reparo alguno y considera que no ofrece mayor complicación para el encartado ni para la sociedad, en atención al concepto favorable que emitió el trabajador social visible a folios 252 a 258.

En relación con el requisito haber observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina, se advierte su incumplimiento, en tanto de su cartilla biográfica como de la certificación expedida por el Coordinador de Investigaciones a internos del penal se establece que mediante fallo 761 y 762 del 12 de marzo de 2014, es sancionado con suspensión hasta 10 y 5 visitas sucesivas respectivamente; sumado a ello, bajo el radicado 159-20 se le adelanta investigación administrativa disciplinaria por presunta conducta de tenencia de elemento prohibido tales como celulares, manos libres, arma cortopunzante, sustancia estupefaciente, con ocasión a hechos que datan del 29 de agosto de 2020, en la que se determinó sancionarlo con pérdida de 60 días de redención de pena, que se encuentra vigente; Así mismo con Rad. 097-22 se sigue otra investigación por la conducta de agredir, amenazar o asumir grave actitud irrespetuosa contra otros PL (riña), por hechos del 2 de agosto de 2022, que se encuentra en etapa preliminar.

5. La competencia del ejecutor sobre la concesión de este beneficio, le impone al Juez Vigía la obligación de verificar si la situación del sentenciado corresponde con la normativa aplicable, situación que no se presenta en esta oportunidad, puesto que el ajusticiado no ha observado buena conducta durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, por el contrario en su contra se adelantaron y en la actualidad se siguen actuaciones disciplinarias producto de su mal comportamiento al interior del penal, lo que denota que poco o nada le interesa su proceso de resocialización.

Su forma de actuar no se compagina con la esencia del permiso administrativo impetrado, en tanto éste se constituye como el primer beneficio al que pueden acceder los penados en procura de demostrar con suficiencia que proceso de resocialización progresivo es óptimo para retornar a la sociedad, así sea por poco tiempo, sin la presencia de los guardas del penal; que cómo se dejara sentado, no es el caso del señor EDIXON PARRA ACOSTA; por lo que imperioso resulta denegar el permiso administrativo deprecado por él.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

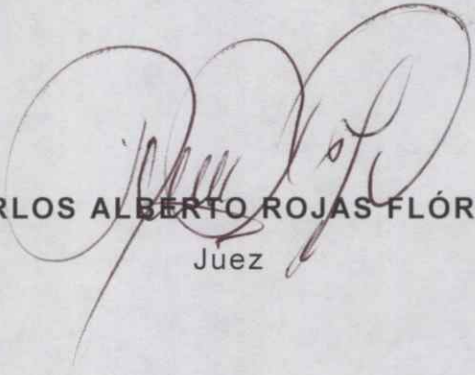
En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el permiso administrativo de hasta 72 horas solicitado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez



36281 (CUI 68001600015920210173100)

1 cdno

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	SERGIO DANIEL REYES SALGADO
BIEN JURIDICO	FAMILIA
CARCEL	CPMS ERE DE BUCARAMANGA-
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2021-01731 1cdno
DECISIÓN	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **SERGIO DANIEL REYES SALGADO** identificado con **cédula de ciudadanía No 1 095 932 803**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, en sentencia de 21 de junio de 2021, condenó a SERGIO DANIEL REYES SALGADO, a la pena principal de 4 años de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA. Se le negaron la suspensión condicional de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Su detención data del 3 de marzo de 2021, y lleva privado de la libertad 29 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en CPMS ERE de Bucaramanga**, por este asunto.

PETICIÓN



En esta fase de la ejecución de la pena, se recibe oficio No 2023EE0137939 del 26 de julio de 2023, proveniente del Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga, que contiene la propuesta para estudio del sustituto de libertad condicional, a saber:

- Resolución No 410 00904 del 26 de julio de 2023, emitida por el CPMS ERE de Bucaramanga, conceptuando favorable el sustituto de libertad condicional
- Calificaciones de conducta
- Referencia familiar de Emperatriz del Carmen Salgado León, informando que su hijo el interno REYES SALGADO, residirá en la Calle 5ª No 9-34 Apto 1202 Edificio Balcones de Genoveva de Piedecuesta,
- Declaración extra juicio rendida por la señora Leidy Johanna Rodríguez Rodríguez, en la que indica: *"...si el señor SERGIO DANIEL REYES SALGADO, endereza su vida yo no tengo miedo, ni pavor de que él quede en libertad condicional y atente en contra de mi vida"*
- Certificado de residencia expedido por la administradora del Edificio Balcones de Genoveva PH

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno REYES SALGADO, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su



concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos datan del **3 de marzo de 2021**, que para el sub lite sería de **28 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que la sumatoria del tiempo físico y las redenciones de pena² arroja privación efectiva de la libertad TREINTA Y DOS (32) MESES VEINTISEIS (26) DÍAS DE PRISIÓN. No obra probanza sobre condena en perjuicios.

En cuanto al aspecto subjetivo, la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena además la demostración del arraigo familiar y social; previa valoración de la conducta punible, siendo importante señalar al respecto que la Corte Constitucional, en sede de demanda de inconstitucionalidad, declaró exequible la expresión *“previa valoración de la conducta”* inserta en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, condicionada a que dicho discernimiento se efectúe por el Juez de penas considerando todas las situaciones abordadas por el Juzgador en la sentencia, sean favorables o desfavorables para acceder al sustituto penal, sin que para tal efecto se hayan estipulado los parámetros ni la forma del análisis.

¹ Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

“(…)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”

² 3 meses 20 días de prisión



Miramientos que conservan los preceptos jurisprudenciales del principio del *non bis in ídem* consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y no atentan contra él, así lo destacó la sentencia C-757 de 2014 cuando sobre los argumentos planteados señala su validez y aplicación íntegra, así: *“El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del Juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el Juez Penal”*.

En este caso advierte el Juzgado, que aun cuando se trata de una conducta que causa alarma en atención al daño social que representa dicha práctica delictual, lo que a todas luces se torna reprochable, tal como lo indicó el fallador, la misma fue menguada con el preacuerdo suscrito entre el penado y la Fiscalía, asentimiento supervisado por el Juzgado al ajustarse a los parámetros legales y no vulnerar las garantías fundamentales de REYES SALGADO, al tratarse de un acto celebrado de manera libre, consciente y voluntaria frente a los cargos señalados por el ente acusador; lo que denota que para el Estado la conducta en los términos que se acordó no representa mayor prevención ni la gravedad suficiente que impida el otorgamiento del sustituto de Libertad Condicional.

Acentuado lo anterior, se tiene que fue acordada la pena, consideraciones que comparte este Despacho ejecutor de penas, sin embargo debe advertirse que se han de conservar los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del *NON BIS IN IDEM* y por otra parte se acentuará el análisis frente al tratamiento penitenciario del interno, cuyo origen fue la comisión de punible de



VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADO, al ser para ese momento necesario a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

Lo anteriormente expuesto, en consonancia con los parámetros dictados por el máximo Tribunal Constitucional, cuando afirma: *“...No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Solo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el Juez de ejecución de penas adoptar la decisión”*

Así como del pronunciamiento de la Corte Constitucional frente a la obligatoriedad en la concesión del sustituto penal siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos de orden legal, así: *“...por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma.”*

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, *“...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia*



condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados”³

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias de orden subjetivo, es del caso precisar que REYES SALGADO, ha descontado parte de la pena privativa de la libertad restándole cerca de **15 meses** para el cumplimiento total de la condena, su comportamiento promedio puede calificarse en el grado de buena y aun cuando no se le han reconocido beneficios administrativos en la fase de tratamiento, presenta concepto favorable⁴ para el sustituto de trato.

Lo que demuestra no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que lo llevaron al estado de privación actual, el buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad, a través del otorgamiento del sustituto de libertad condicional.

Frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, se evidencia que REYES SALGADO, cumple con el requisito que se enuncia al evidenciarse elementos de convicción de su pertenencia a un grupo familiar, como lo es el inmueble ubicado en la Calle 5ª No 9-34 Edificio Balcones de Genoveva Apartamento 1202 de Piedecuesta, lugar en que residirá con su señora madre Emperatriz del Carmen Salgado León, tal como lo indicó en la declaración allegada a la foliatura; que permiten inferir su ánimo de permanecer en un lugar determinado, ligado por sus raíces familiares y sociales; que guarda relación con aquel consignado en la cartilla biográfica.

Desde luego, con el panorama descrito en precedencia, obligante resulta como conclusión la valoración armónica de los elementos antes reseñados bajo criterios de proporcionalidad, razonabilidad e idoneidad; pues qué otro camino habría de quedarle a aquella persona que con

³ Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.

⁴ Resolución del 410 00904 del 26 de julio de 2023 emanada de la Dirección del CPMS ERE de Bucaramanga



ocasión de la comisión de una conducta delictiva, se ha hecho merecedor de una condena intramural, a la luz de la que ha reflejado un comportamiento ejemplar, apto para su resocialización y reincorporación social, distinto a éste, es decir, la oportunidad de retornar al núcleo social con el otorgamiento del beneficio de marras.

Así las cosas, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **15 MESES 4 DÍAS**, conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante este Juzgado cada vez que sea requerido, para lo cual, estará en la obligación de suministrar de manera fidedigna el lugar donde irá a residir para efectos de su localización, so pena de la revocatoria posterior de la gracia penal.

Igualmente deberán suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P. garantizadas mediante caución prendaria por valor de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, en tanto se advierte que los efectos de la pandemia se encuentran superados. Verificado lo anterior, se libraré la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **SERGIO DANIEL REYES SALGADO**, ha cumplido una penalidad de TREINTA Y DOS (32) MESES VEINTISEIS (26) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física más la redención de pena ya reconocida.

SEGUNDO.- CONCEDER a **SERGIO DANIEL REYES SALGADO**, el sustituto de la libertad condicional, al darse a su favor los requisitos del



artículo 64 del C.P.; Por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **15 MESES 4 DÍAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerida, para lo cual, está en la obligación de manifestar la dirección exacta del sitio de ubicación, pues de lo contrario, él mismo cargaría con la responsabilidad de una eventual revocatoria.

TERCERO.- ORDENAR que **SERGIO DANIEL REYES SALGADO**, suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P.; para garantizar el cumplimiento de las obligaciones se prestara **caución prendaria por valor de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, como se motivó; que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad.

CUARTO. LÍBRESE boleta de libertad a favor de **SERGIO DANIEL REYES SALGADO**, ante la Dirección del CPMS ERE de Bucaramanga, una vez cumplido lo anterior.

QUINTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

DILIGENCIA DE COMPROMISO LIBERTAD CONDICIONAL NI – 36281 (2021-01731)

En _____, a los _____ días del mes de _____ del año _____, ante funcionario del INPEC – CPMS ERE de Bucaramanga-, el (la) señor(a) **SERGIO DANIEL REYES SALGADO** identificado (a) con cedula de ciudadanía _____, se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones previstas en el Art. 65 del Código Penal:

1. Informar al Despacho todo cambio de residencia
2. Ejercer oficio, profesión u ocupación lícitos.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo que se demuestre insolvencia económica,
4. Presentarse periódicamente ante la Secretaría de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bucaramanga, cada vez que sea requerido, dentro de un período de prueba de **15 MESES 4 DÍAS**.
5. Observar buena conducta social y familiar.
6. No salir del país sin previa autorización.

Se advierte al comprometido, que en caso de cometer un nuevo delito o de violar cualquiera de las obligaciones antes de la extinción definitiva del período de prueba, le será revocado el beneficio que le fue concedido a efectos de purgar la pena que le fue impuesta.

Fija su residencia en la siguiente dirección _____,
celular _____ y correo electrónico _____.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El (la) Comprometido (a),

SERGIO DANIEL REYES SALGADO

El notificador (a),



NI 36840 (Rad. 68001.60.00.160.2008.02899.00)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PERMISO SALIR DEL PAIS
NOMBRE	AYDEE LAMUS QUINTERO
BIEN JURÍDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
NOTIFICACIÓN	Calle. 106 No. 21ª - 09, Barrio Provenza, Bucaramanga Teléfono 3102355167 Correo electrónico: aydee206@hotmail.com
LEY	906 de 2004
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la solicitud de permiso para salir del país que elevó el sentenciado **AYDEE LAMUS QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía N.º **63.290.400** de Bucaramanga, quien se encuentra gozando de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 3 de octubre de 2018, en la que condenó a **AYDEE LAMUS QUINTERO**, a la pena de 38 MESES DE PRISIÓN, multa de 30 SMMLV e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena principal, decisión que fue objeto de recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga quien en sentencia del 1 de diciembre de 2018 confirmó el fallo de primera instancia y posteriormente fue objeto de recurso extraordinario de casación ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que en sentencia del 16 de marzo de 2022 resolvió no casar el fallo proferido por el Tribunal Superior de Bucaramanga; hallada responsable en calidad de autora del delito de homicidio culposo en concurso homogéneo, en sentencia se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de tres



(3) años debiendo pagar caución por valor de un (1) SMMLV y suscribir diligencia de compromiso, obligaciones que ya materializó.

PETICIÓN

Estando en esta fase de la ejecución de la pena, la sentenciada allegó escrito encaminado a obtener autorización para salir del país con destino a España, Turquía y Egipto, con motivos turísticos en compañía de otros familiares; indica como fecha de salida el día 19 de agosto de 2023 y fecha de regreso el próximo 7 de septiembre de 2023. Como soporte documental adjunta:

- Copia factura de energía eléctrica.
- Copia factura acueducto.
- Copia pasaporte No. 84338805.
- Tiquetes Madrid-Turquía-Egipto-Madrid.
- Vuelo Bogotá-Madrid-Bogotá.
- Vuelo Cairo Luxor.
- Vuelo Estambul Capadoccia.
- Carta Diocelina Lamus Quintero.
- Copia cedula Diocelina Lamus Quintero.
- Copia cedula Diego Alejandro Ochoa Lamus.
- Copia Cedula Bernardo.
- Copia cedula Aydee Lamus Quintero.
- Copia carta de la señora Diocelina Lamus Quintero.
- Copia certificado laboral Instituto Pedagógico Santo Domingo.
- Copia partida de matrimonio de Aydee Lamus Quintero.
- Copia registro civil de nacimiento de Alejandro Ochoa.
- Contrato individual de trabajo 11675271 a partir del 15 de octubre de 2015.
- Copia escritura publica No. 0887 de la Notaría Novena de Bucaramanga.
- Acta de compromiso suspensión de la pena y caución del 16 de junio de 2022.
- Registro civiles Diocelina.
- Actas y resoluciones de fundaciones de la fundación del Colegio Santodomingo.



- Respuesta del 27 de julio de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura – Oficina de Cobro Coactivo – Asistencia Legal – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a determinar la viabilidad de otorgar autorización para salir del país al sentenciado **AYDEE LAMUS QUINTERO**, quien actualmente disfruta de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Teniendo en cuenta la nueva normatividad penal, en su artículo 65 numeral 5° del estatuto represor, cualquier condenado que desee salir del país debe contar con autorización del funcionario que vigile la ejecución de la sentencia.

De acuerdo a lo anterior y al analizar el pedimento del sentenciado AYDEE LAMUS QUINTERO, de cara al texto de la norma mencionada resulta procedente su otorgamiento, pues expone los motivos que le asisten para salir del país, que no es otro que compartir con sus familiares un viaje con motivos turísticos y recreacionales, y teniendo en cuenta que la penada ha cumplido hasta la fecha con la sentencia en su contra, y en el presente asunto no se inició incidente de reparación integral como consta de la respuesta sobre el asunto dado por el Juzgado fallador¹, al tiempo que se encuentra descontando el tiempo de periodo de prueba que se le otorgó para el disfrute de la suspensión condicional de la ejecución de la pena sin que se tenga noticia de la existencia de requerimientos judiciales o de órdenes de captura en su contra, de igual manera del acervo probatorio remitido junto con la solicitud echa por la condenada se advierte que cuenta con un arraigo en la ciudad de Bucaramanga, donde cuenta con su familia y trabajo, de igual forma se evidencia que los tiquetes aéreos son de ida y vuelta, contando con fecha de regreso al país para el 7 de septiembre próximo.

Se observa de la sentencia que la señora AYDEE LAMUS QUINTERO fue condenada al pago de multa por valor de treinta (30) SMMLV, se arrimó a este Despacho memorial donde se informó que se había acudido a la Oficina de Cobro

¹ Folio 56.



Coactivo a fin de realizar el pago de la multa, sin embargo, le informaron que no existe proceso de cobro coactivo en su contra.

Este Juzgado en auto del 2 de agosto de 2023 enviar copia de la sentencia de primera y segunda instancia a la oficina de cobro coactivo para su conocimiento, posteriormente en memorial ingresado al Despacho el 9 de agosto de 2023 la señora AYDEE LAMUS QUINTERO adjuntó soporte de la transferencia del pago de la multa en mención, misma que fue hecha al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, por la suma de \$12.240.000 pesos.

Por lo anterior, se concederá el permiso para salir del país a la sentenciada **AYDEE LAMUS QUINTERO**, para viajar a España, Turquía y Egipto a partir del 19 de agosto de 2023 y hasta el 7 de septiembre de 2023, cumplido el término de persistir las razones que motivan esta decisión se informará al Juzgado para lo pertinente.

Se comunicará esta decisión a la Oficina de Migración Colombia de la ciudad de Bogotá.

Finalmente, ENTÉRESE a AYDEE LAMUS QUINTERO, de la presente decisión, **así como del deber que le asiste de comunicar su regreso al Despacho, una vez retorne al país.**

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER al sentenciado **AYDEE LAMUS QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía N.º 63.290.400 de Bucaramanga, el permiso para salir del país a partir del 19 de agosto de 2023 y hasta el 7 de septiembre de 2023, con destino a España, Turquía y Egipto, por lo motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.



SEGUNDO. - COMUNÍQUESE esta decisión a la Oficina de Migración Colombia de la ciudad de Bogotá.

TERCERO. INFÓRMESE a la condenado lo resuelto en el presente proveído, así como el compromiso de cumplir las decisiones aquí tomadas, entre las que esta presentarse al momento de su llegada ante el Despacho con el fin de comunicar su regreso al país.

CUARTO: contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

Bucaramanga, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria y de libertad por pena cumplida del sentenciado NELSON ENRIQUE NUÑEZ MENDOZA identificado con CC N° 13.542.126 privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1.- NELSON ENRIQUE NUÑEZ MENDOZA se condenó por parte del Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga en sentencia del 29 de junio de 2018 como autor del delito de violencia intrafamiliar agravada a una pena de 6 años y 10 meses de prisión, que posteriormente fue modificada en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga en sentencia del 1 de junio de 2022, imponiéndole 72 meses de prisión. Radicado 68001600015920150629800 NI 37195.

2.- En la fecha el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

4.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

4.1. Dentro del diligenciamiento obra solicitud de prisión domiciliaria elevada por el defensor del condenado quien refiere que en aplicación de los artículos 38 y 38 B del CP – adicionado por los artículos 22 y 23 de la ley 1709 de 2014 – tiene derecho a la gracia sustitutiva.

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

4.2. Se advierte desde ya que el aludido pedimento no tiene vocación de prosperar, dado que no se cumple con los presupuestos legales y jurisprudenciales que se exigen. Son razones de la decisión las siguientes:

4.2.1.- De conformidad con la primera de las normas citadas en antecedencia, la prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión³, que implica la restricción efectiva de la libertad del condenado en su lugar de residencia⁴, o en el que la autoridad judicial disponga mediante sentencia, en caso de que encuentre cumplidos los requisitos legales pertinentes.

4.2.2.- Ahora bien, sobre la posibilidad de estudiar de nuevo la concesión del beneficio referido conforme los argumentos de la defensa y el sentenciado, inicialmente, debe advertirse que – en principio - en sede de ejecución de penas no es posible volver a discutir asuntos que fueron decididos por el Juez de Conocimiento al momento de proferir la sentencia, ello con fundamento en los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada que resguardan la estabilidad del ordenamiento jurídico y aseguran que los conflictos dirimidos por la administración de justicia se resuelvan de manera definitiva para que exista certeza sobre la situación declarada.

4.2.3.- Sin embargo, en gracia de discusión, nótese que, si nos remitimos a lo estipulado en el artículo 38B, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, que consagra los requisitos para la concesión de la prisión domiciliaria, encontramos que el segundo de ellos, estipula “...2. *Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000*”... “ *encontrándose entonces el enjuiciado inmerso dentro de la prohibición del mencionado inciso*”⁵, que excluye beneficios y subrogados penales cuando la persona haya

³ Sentencia del 1 de febrero de 2017 Rad. 45900 (SP1207-2017). MP. Luis Guillermo Salazar Otero.

⁴ Excepto en los casos en el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima. Artículo 38 D del Código Penal.

⁵ “ Art. 68 A.- Adicionado. ley 1142 de 2007, art. 32. Modificado. Ley 1453 de 2011, art.28. Modificado .Ley 1474 de 2011, Art13. Modificado Ley 1709 de 2014, art. 32. “No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que ésta sea efectiva, cuando la persona hay sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.

Inc. 2. Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; **violencia intrafamiliar**; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

sido condenada por los delitos que allí se relacionan, en tanto el delito objeto del cual descuenta pena obedece al de violencia intrafamiliar; y en ese orden de ideas, no es difícil concluir que no se puede conceder el subrogado deprecado.

5. - DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

5.1.- Para decidir sobre la solicitud de libertad por pena cumplida, debe tenerse en cuenta que en cumplimiento de la pena impuesta el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 22 de marzo de 2023 (f.30); por lo que a la fecha ha descontado un total de **4 meses 18 días** de los 72 meses de prisión a los que se condenó, sin que hasta el momento hayan sido allegados documentos para reconocimiento de redención de pena y por consiguiente, no procede la solicitud de libertad por pena cumplida elevada por el sentenciado.

Lo anterior, debiendo aclararle al mencionado que si bien fue condenado por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga desde el 29 de junio de 2018, lo cierto es que solo comenzó a descontar la pena que se le impuso una vez se materializó su captura y fue puesto a disposición del despacho; lo que ocurrió solo hasta el pasado 22 de marzo del año en curso; tornándose inadmisibles pretender que sea tomado en consideración un lapso en el que se encontraba en libertad.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al interno a NELSON ENRIQUE NUÑEZ MENDOZA la prisión domiciliaria solicitada por su apoderado; de conformidad con lo anotado en la motiva.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de libertad por pena cumplida invocada por NELSON ENRIQUE NUÑEZ MENDOZA.

infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal". (negrilla del Juzgado).

TERCERO: DECLARAR que a la fecha el condenado NELSON ENRIQUE NUÑEZ MENDOZA ha cumplido una pena de CUATRO MESES Y DIECIOCHO DÍAS - **4 meses 18 días.**

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de **REDENCIÓN** y **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **DARWIL TAMAYO BAUTISTA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.096.190.793.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila a **DARWIL TAMAYO BAUTISTA** la pena impuesta por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** el 8 de abril de 2022 que lo condenó a la pena de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** por hechos que datan del 22 de marzo de 2022, negándosele los subrogados penales, diligenciamiento que se surtió bajo el **CUI: 68.081.60.00.135.2021.00457 NI 38477**.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **22 de marzo de 2022** actualmente recluido en la **CPMS BARRANCABERMEJA**.
3. El señor **DARWIL TAMAYO BAUTISTA** cuenta con un acumulado de redenciones de pena reconocidas hasta la fecha de 77.5 días.
4. Ingresa el expediente para resolver solicitud de redención de pena y libertad condicional (pdf07).

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **DARWIL TAMAYO BAUTISTA** depreca diversas solicitudes de distinta naturaleza, se abordaran estos temas por separado por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

- REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena deprecada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18819670	21-03-2023 a 31-03-2023	---	48	Sobresaliente	Pdf.07
18900257	01-04-2023 a 30-06-2023	600	---	Sobresaliente	Pdf.07
TOTAL		600	48		

En consecuencia, procede la redención de la pena por TRABAJO y ESTUDIO así:

TRABAJO	600 / 16	ESTUDIO	48 / 12
TOTAL	37.5 días	TOTAL	4 días

Es de anotar que existe constancia de calificación EJEMPLAR y ESTUDIO emanada del INPEC para los meses de redención, luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de TRABAJO y ESTUDIO abonará a **DARWIL TAMAYO BAUTISTA** un quantum de **CUARENTA Y UNO PUNTO CINCO (41.5) DÍAS DE PRISIÓN** que sumados a las redenciones reconocidas con anterioridad (77.5 días), arrojan un total redimido a la fecha de 119 días que equivalen a 3 meses 29 días.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ Días Físicos de Privación de la Libertad		
22 de marzo de 2022 a la fecha	—————>	16 meses 18 días
❖ Redención de Pena		
Concedidas en autos anteriores	—————>	2 meses 17.5 días
Concedida en el presente Auto	—————>	1 mes 11.5 días
Total Privación de la Libertad		20 meses 17 días

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **DARWIL TAMAYO BAUTISTA** ha cumplido una pena de **VEINTE (20) MESES DIECISIETE (17) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

- **LIBERTAD CONDICIONAL**

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el condenado **DARWIL TAMAYO BAUTISTA** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, se tiene que los hechos ocurrieron en vigencia de la Ley 1709 de 2014, por lo cual resulta viable aplicar el art. 30 de esta normatividad, que modificó el art. 64 del Código Penal Colombiano que exigía para acceder a la Libertad Condicional el cumplimiento de las 2/3 partes de la pena previa valoración de la gravedad de la conducta punible, además del pago de la multa y perjuicios, en tanto que la actual norma señala:

Esta situación, en las condiciones que se expone denota su interés en resocializarse, indicando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que lo llevaron al estado de privación actual sino un buen proceso y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad sin condicionamiento de locomoción alguno para cumplir con las obligaciones que le asisten como miembro de la misma.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal. En el sublite, se trata de conducta completamente reprochable, precisamente porque el delito objeto de sanción penal, **HURTO CALIFICADO**, es un flagelo que ha venido azotando a toda la sociedad en general y que atenta contra el patrimonio económico de las personas y su tranquilidad. No obstante, este reparo es preciso atender, entre otras cosas el marco como se fijó la pena consecuencia de un preacuerdo, lo que refleja arrepentimiento y el deseo de someterse a la sanción que le impusiere la administración de justicia por su yerro, evitando desgaste y la resolución pronta sobre su actuar, lo que se traduce en la disminución de los costos procesales, pero sobretodo de asumir los errores cometidos y las consecuencias de los mismos.

Así proponiendo la conservación de los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del non bis in ídem y que es preciso tener en cuenta el análisis del tratamiento penitenciario del condenado, que para el presente caso como se advirtió, se torna destacado al mantener durante todo el tiempo de reclusión una conducta calificada en BUENA y EJEMPLAR frente al actuar que en su momento tuvo para que se le endosara la condena, lo que permiten de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para regresar a la sociedad, pues estas condiciones permiten inferir que en el actual momento procesal no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación.

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tanpreciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso se tiene que el señor **DARWIL TAMAYO BAUTISTA** cuenta con arraigo en la **Calle 42 No. 21 – 64 del Barrio La Victoria del Municipio de Bucaramanga**, lugar que coincide con el que se informa por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de esa localidad (pdf.07), así como se acredita su existencia con el recibo de servicio público allegado a la foliatura (pdf.07) .

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **3 MESES 13 DÍAS**, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P. y prestar caución prendaria que

"El juez, previa valoración de la conducta punible, cederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familia y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Al examinar estas condiciones concurrentes, se tiene que la pena del sentenciado es de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN**, por lo que las 3/5 partes de su pena son **CATORCE (14) MESES DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN**, entre tanto, la suma del tiempo físico que lleva el sentenciado cumpliendo la pena desde el 22 de marzo de 2022 a hoy es de 16 meses 18 días y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas (3 meses 29 días) arrojan que el señor **DARWIL TAMAYO BAUTISTA** ha cumplido una pena de **VEINTE (20) MESES DIECISIETE (17) DÍAS DE PRISIÓN**, lo que permite afirmar que el sentenciado supera el monto de las tres quintas partes, en consecuencia habilita a este despacho para continuar con el estudio de los demás requisitos establecidos por el legislador para acceder a la libertad condicional.

Ahora bien, no es del caso acreditar el pago de la multa pues la norma no lo exige, y en relación a los perjuicios se observa que no se aperturó trámite de incidente de reparación integral, en consecuencia, no existe condena en este punto.

De igual manera la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. El adecuado desempeño se refleja el comportamiento que ha mantenido el condenado al interior del establecimiento en el que se halla privado de su libertad, conducta que ha sido calificado como **BUENO y EJEMPLAR**, permitiendo considerar que el sentenciado ha aprovechado el tratamiento penitenciario para su resocialización, sin presentar sanciones disciplinarias, lo que permite considerar que ya se encuentra preparado para convivir en sociedad, ser tolerante, respetar y cumplir con las normas que impone el hacer parte de la comunidad.

se fija en la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000)** en efectivo, suma que deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 680012037005 en el BANCO AGRARIO, debiendo resaltar que no es susceptible de ser cancelada mediante póliza, precisamente porque es la caución prendaria un aliciente para cumplir con los deberes que le impone la Ley, dado que el acatar las condiciones exigidas por el legislador para materializar el beneficio, conllevaría a su liberación definitiva y que no tenga que terminar de purgar el tiempo que le resta en prisión, así como se devolverá el monto de la caución prestada, pero de no hacerlo, se hará acreedor no sólo al cumplimiento de la sanción penal al interior de establecimiento penitenciario, sino que perderá la garantía real que aquí se exige, la cual se fijó en el monto atrás citado, en virtud a la gravedad de la conducta cometida, el impacto de la misma en la sociedad y el tiempo que le resta por cumplir.

Verificado lo anterior, se libraré la boleta de libertad para ante la Dirección de **CPMS BUCARAMANGA**, panóptico que actualmente tiene bajo su custodia al aquí sentenciado.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **DARWIL TAMAYO BAUTISTA** Identificado con la cédula de ciudadanía No 1.096.190.793 una redención de pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** de **CUARENTA Y UNO PUNTO CINCO (41.5) DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el **DARWIL TAMAYO BAUTISTA** Identificado con la cédula de ciudadanía No 1.096.190.793 ha cumplido una pena de **VEINTE (20) MESES DIECISIETE (17) DÍAS DE PRISIÓN** entre detención física y redenciones hasta ahora reconocidas.

TERCERO.- CONCEDER al señor **DARWIL TAMAYO BAUTISTA** Identificado con la cédula de ciudadanía No 1.096.190.793 el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P., por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **3 MESES 13 DÍAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido.

CUARTO.- ORDENAR que **DARWIL TAMAYO BAUTISTA** suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., y cancele caución prendaria por valor de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000)** los cuales deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 680012037005 en el Banco Agrario, no siendo susceptible la garantía a través de póliza judicial.

QUINTO.- Una vez cancelada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso **LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** ante **CPMS BUCARAMANGA** en

favor de **DARWIL TAMAYO BAUTISTA** Identificado con la cédula de ciudadanía No 1.096.190.793.

SEXTO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ



38895 (CUI 68001600015920220498200)
Digital

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
68001-3187002**

Bucaramanga, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	ARMANDO VÁSQUEZ CORPAS
BIEN JURÍDICO	FAMILIA – SEGURIDAD PÚBLICA
CÁRCEL	CARRER 13 No 54-11 El Reposo – Floridablanca PENDIENTE TRASLADO PENAL digital
LEY	906 DE 2004
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el
sentenciado **ARMANDO VÁSQUEZ CORPAS identificado con cédula
de ciudadanía No 6 797 544.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de
Conocimiento de Bucaramanga, el 18 de enero de 2023, condenó a
ARMANDO VÁSQUEZ CORPAS, a la pena de 58 MESES DE PRISIÓN e
INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el mismo
término como autor del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN
CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE
FUEGO O MUNICIONES. En la sentencia se le negó la suspensión
condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 19 de junio de 2022, y lleva en privación
física de la libertad 13 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN.

PETICIÓN



En esta fase de la ejecución de la pena, se recibe oficio proveniente del Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga, remite oficio No 2023EE0140291 del 31 de julio de 2023¹, contentivo de documentos que avalan la solicitud de libertad condicional incoada por el interno VÁSQUEZ CORPAS; adicionalmente adjuntan la siguiente documentación:

- ✓ Resolución No 00950 del 31 de julio de 2023 conceptuando desfavorable el otorgamiento del sustituto penal.
- ✓ Informe de visitas domiciliarias reportando *no se encuentra en su lugar de domicilio*.
- ✓ Cartilla biográfica.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL en relación con el interno VÁSQUEZ CORPAS, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social; Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización².

¹ Ingresado al Juzgado el 3 de agosto de 2023.

² Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."



En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos ocurrieron el **19 de junio de 2022**, que para el sub lite sería de **34 meses 24 días de prisión**, quantum no superado, si se tiene en cuenta que la detención va del 19 de junio de 2022 y lleva 13 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN, dada la sumatoria entre tiempo físico.

Así las cosas, al no encontrarse acreditado el requisito objetivo, no es procedente estudiar el cabal cumplimiento de los requisitos subjetivos, en tanto resultan suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del sentenciado los presupuestos que exige la ley vigente.

En consecuencia, no es procedente conceder el beneficio impetrado por no haberse cumplido el término de ejecución de la pena, establecido por la ley para el estudio de concesión.

OTRAS DETERMINACIONES

-Ofíciase al CPMS ERE de Bucaramanga con el objeto que se sirva rendir informe en el que plasme las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al contenido del oficio No 1522 del 13 de junio de 2023, que ordena el **traslado inmediato de ARMANDO VÁSQUEZ CORPAS del sitio de domicilio al penal conforme se indicó en la sentencia.**

-TÉNGASE como defensor del sentenciado **VÁSQUEZ CORPAS**, a la Doctora Judy Chacón, y en consecuencia COMUNÍQUESELE que su asistido permanece recluso en prisión domiciliaria bajo la custodia del CPMS ERE de Bucaramanga, por el asunto radicado en la referencia que corresponde a la sentencia condenatoria que profirió el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el



18 de enero de 2023 por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR en concurso con FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES.

COMUNÍQUESE al sentenciado que puede localizar a su defensor en el móvil 3186968106 o a través del correo electrónico jchacon@defensoria.edu.co.

- HÁGA PARTE del expediente, la información que suministró el fallador respecto del incidente de reparación integral, en el sentido que no se adelantó contra el sentenciado **VÁSQUEZ CORPAS**, para el momento de realizar valoración de procedencia de subrogados o sustitutos penales.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **ARMANDO VÁSQUEZ CORPAS**, ha cumplido una penalidad de 13MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN.

SEGUNDO. - NEGAR a **ARMANDO VÁSQUEZ CORPAS**, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

TERCERO. – OFICIAR al CPMS ERE de Bucaramanga con el objeto que se sirva rendir informe en el que plasme las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al contenido del oficio No 1522 del 13 de junio de 2023, que ordena el **traslado inmediato de ARMANDO VÁSQUEZ CORPAS del sitio de domicilio al penal conforme se indicó en la sentencia.**



CUARTO. – TÉNGASE como defensor del sentenciado **ARMANDO VÁSQUEZ CORPAS**, a la Doctora Judy Chacón, de acuerdo a las motivaciones.

QUINTO. – HÁGA PARTE del expediente, la información que suministró el fallador respecto del incidente de reparación integral, en el sentido que no se adelantó contra el sentenciado **ARMANDO VÁSQUEZ CORPAS**

SEXTO. - **ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/



digital

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, 9 de agosto de 2023

Oficio No. **1930**
38895 (CUI 68001600015920220498200)

Señor:
DIRECTOR
CPMS ERE de Bucaramanga

En cumplimiento de la determinación de la señora JUEZ SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad, mediante auto de la fecha, comedidamente me permito solicitarle se sirva rendir informe en el que plasme las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al contenido del oficio No 1522 del 13 de junio de 2023, que ordena el **traslado inmediato de ARMANDO VÁSQUEZ CORPAS identificado con cédula de ciudadanía No. 6 797 544 del sitio de domicilio al penal conforme se indicó en la sentencia.**

Atentamente,


ANDREA Y. REYES ORTIZ
Sustanciadora



Bucaramanga, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de libertad condicional elevada por la Defensora Pública del señor DIEGO ALEXIS RUEDA CABALLERO con C.C. No. 1.098.789.497, privado de la libertad la Calle 29ª No. 1E-41, Barrio la Cumbre (Floridablanca, vigilado por la CPMS-Bucaramanga).

ANTECEDENTES

1. DIEGO ALEXIS RUEDA CABALLERO cumple pena principal de 12 meses de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 22 de marzo de 2023 por el Juzgado Décimo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, tras ser hallado responsable del punible de hurto calificado y agravado, por hechos que datan del 9 de diciembre de 2022; negándole los subrogados penales.
2. Se impetra la libertad condicional del enjuiciado acompañada de (i) arraigo familiar y social y, (ii) copia de recibo público.
3. La norma que regula el subrogado impetrado es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.
4. Para la demostración de estos presupuestos el artículo 471 del C.P.P. establece:



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

"SOLICITUD, El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes"

5. De conformidad con lo delimitado, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria; como quiera que la Defensora Pública del sentenciado no acompañó a su solicitud la documentación que para tal efecto expiden las directivas del penal (artículo 471 del C.P.P.), no queda otro camino que negar el subrogado deprecado.

6. Se exhortará a la Defensora y/o ajusticiado solicite al CPMS-Bucaramanga dicha documentación a fin de que sea el penal quien la remita a este Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

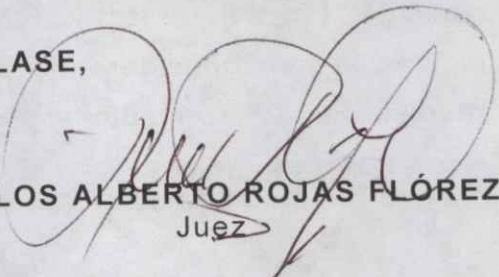
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la libertad condicional deprecada por el PL DIEGO ALEXIS RUEDA CABALLERO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: EXHORTAR a la Defensora Pública y/o PL solicite al CPMS-Bucaramanga para que remita a este Despacho la documentación a que hace referencia el art. 471 del CPP.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez



NI	—	1516	—	EXP Físico
RAD	—	682766000140200980202		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

03	—	MAYO	—	2023
----	---	------	---	------

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado			EDUARD ENRIQUE PADILLA CARREÑO				
Identificación			13.510.903				
Lugar de reclusión			N/R				
Delito(s)			Inasistencia alimentaria				
Procedimiento			Ley 906 de 2004.				
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
					DD	MM	AAAA
Juzgado 4º	Penal	Municipal	Bucaramanga	28	05	2014	
Tribunal Superior		Sala Penal	-	-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Juez EPMS que acumuló penas			-	-	-	-	
Tribunal Superior que acumuló penas			-	-	-	-	
Ejecutoria de decisión final				28	05	2014	
Fecha de los Hechos			Inicio	01	01	2009	
			Final	24	01	2012	
Sanciones impuestas				Monto			
				MM	DD	HH	
Pena de Prisión				36	-	-	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				36	-	-	
Pena privativa de otros derechos				-	-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión				20 SMLMV			
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-			
Perjuicios reconocidos				-			
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente		Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
			Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena		\$50.000	X	-	36	-	-
Libertad condicional		-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria		-	-	-			



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará al cumplimiento del período de prueba fijado en el respectivo fallo, salvo que ello se exceptué expresamente, y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 28 DE MAYO DE 2014 se concedió al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, suscribiendo diligencia de compromiso el día 01 DE AGOSTO DE 2014, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 36 MESES.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIEP (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 02 DE AGOSTO DE 2017.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).



Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.



- 4. **DEVOLVER** la caución prestada por el valor de \$50.000 que se encuentra en el depósito judicial del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga. Elabórese el título judicial correspondiente previa solicitud y comparecencia del interesado so pena de que dicho monto prescriba a favor del erario público.
- 5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
- 6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
- 7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:
E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)	
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)	
	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI	—	2167	—	EXP Físico
RAD	—	680016000159201104958		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

03	—	MAYO	—	2023
----	---	------	---	------

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		CRISOLFO CACERES VARGAS				
Identificación		1.218.213.268				
Lugar de reclusión		N/R				
Delito(s)		Hurto calificado y agravado				
Procedimiento		Ley 906 de 2004.				
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM AAAA
Juzgado 5°	Penal	Municipal	Bucaramanga		05	10 2012
Tribunal Superior	Sala Penal	-			-	- -
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal					-	- -
Juez EPMS que acumuló penas			-		-	- -
Tribunal Superior que acumuló penas			-		-	- -
Ejecutoria de decisión final					05	10 2012
Fecha de los Hechos				Inicio	-	- -
				Final	12	10 2011
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD HH
Pena de Prisión					34	15 -
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					45	- -
Pena privativa de otros derechos					-	- -
Multa acompañante de la pena de prisión					-	
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	
Perjuicios reconocidos					-	
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución		Diligencia Compromiso		Periodo de prueba	
			Si suscrita	No suscrita	MM	DD HH
	Susp. Cond. Ejec. Pena		X	-	36	- -
	Libertad condicional		-	-	-	- -
	Prisión Domiciliaria		-	-		



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará al cumplimiento del período de prueba fijado en el respectivo fallo, salvo que ello se exceptué expresamente, y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 05 DE OCTUBRE DE 2012 se concedió al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, suscribiendo diligencia de compromiso el día 05 DE OCTUBRE DE 2012, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 36 MESES.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIEP (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 06 DE OCTUBRE DE 2015.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).



Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.



- 4. **DEVOLVERSE** la caución prestada por el valor de \$20.000 que se encuentra en el depósito judicial del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio del municipio de Bucaramanga. Elabórese el título judicial correspondiente previa solicitud y comparecencia del interesado so pena de que dicho monto prescriba a favor del erario público.
- 5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
- 6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
- 7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:	
		
E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)	j01epbucconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del Código Penal elevadas por el sentenciado FREDY ORLANDO SUÁREZ VILLANEDA, dentro del proceso radicado 17174-6002-041-2009-00372 NI. 2386.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a FREDY ORLANDO SUÁREZ VILLANEDA la pena de 200 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 24 de octubre de 2016 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Chinchiná, Caldas, como responsable del delito de homicidio agravado. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. Se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 29 de julio de 2016.

1. DE LA SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA

Se recibe en este Juzgado solicitud del sentenciado para que se le otorgue la prisión domiciliaria conforme lo previsto en el artículo 38G del Código Penal:

“ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo [4](#) de la Ley 2014 de 2019>. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo [38B](#) del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso

privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. *Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

De igual forma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado los requisitos legales para acceder al beneficio:

“Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.”¹

Descendiendo al caso concreto, se procede a analizar los presupuestos legales exigidos en la norma para la concesión del subrogado:

1.1 MITAD DE LA CONDENA

La prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G supone en primer lugar un presupuesto objetivo, haber cumplido la mitad de la pena impuesta. Al respecto, se observa que el sentenciado FREDY ORLANDO SUÁREZ VILLANEDA se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 29 de julio de 2016², tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas que corresponden a 109 días (26/02/2018), 104 días (23/05/2018), 132 días (23/07/2020), 91 días (28/01/2021), 91 días (27/04/2022), 93 días (27/07/2022) y 102 días (02/06/2023), indica que **ha descontado un total de 108 meses y 13 días de la pena de prisión.**

¹ Sentencia del 1° de febrero de 2017, radicado 45900, Magistrado Ponente Luis Guillermo Salazar.

² Cuaderno No. 3 – Folio 14, Boleta de Detención No. 063.

Comoquiera que fue condenado a la pena de **200 MESES DE PRISIÓN**, se advierte que supera el quantum exigido en la norma que corresponde en este caso a 100 meses, motivo por el cual se satisface la primera condición.

1.2 PROHIBICIONES LEGALES

El delito de homicidio agravado, por el que fue condenado FREDY ORLANDO SUÁREZ VILLANEDA, NO se encuentra dentro de las exclusiones previstas en la norma, así como tampoco existe información de que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, por lo que se satisface igualmente este requisito.

1.3 ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL

De igual forma deben concurrir los presupuestos señalados en los numerales 3° y 4° del artículo 38B del CP, esto es, demostrar que se tiene **arraigo familiar y social**, y prestar caución para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud del subrogado.

En ese sentido, la procedencia de la prisión domiciliaria está supeditada a la concurrencia de todos los requisitos legales que exige la norma, de ahí que en este caso no resulta posible la concesión del beneficio por no hallarse acreditado el arraigo familiar y social del sentenciado.

Al respecto, es dable precisar que el requisito de arraigo no sólo se limita a constatar la existencia de un lugar de residencia, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social; información que debe ser demostrada por el condenado como parte de las condiciones para acceder al subrogado.

En esos términos, si bien se aportó una declaración de la señora Yazmín Suárez Villaneda, quien manifiesta ser la hermana del procesado y un recibo de servicio público del inmueble ubicado en el **Sector Barrio Popular Piso 2 Altos del Corregimiento de Arauca, municipio de Palestina Caldas**, no obra ningún otro elemento que permita establecer que tiene un arraigo social en ese lugar y las personas con las que residirá, aunado a que la solicitud de prisión domiciliaria proviene de un correo electrónico a nombre de jorgesaenz2030@gmail.com, a nombre de FREDY ORLANDO SUAREZ VILLANEDA, la cual carece de su firma y por el contrario, fue firmada por la señora Yazmín Suárez.

Asimismo, revisado el expediente se advierte que en la cartilla biográfica registra como dirección de domicilio el **Barrio Los Chorros, Sector Carrilera, Arauca, Palestina, Caldas**.

Por tal motivo, en estos momentos no resulta procedente conceder la prisión domiciliaria, comoquiera que no se encuentra demostrado el requisito de arraigo que permita inferir fundadamente al Despacho que el condenado SUAREZ VILLANEDA no evadirá el cumplimiento de la condena ni las obligaciones que le sean impuestas con ocasión del subrogado, siendo la prisión domiciliaria una pena

privativa de la libertad que debe estar sujeta a control por parte del INPEC y se encuentra sometida a las mismas restricciones de quienes cumplen la condena de manera intramural, pues se reitera, no hay petición expresa del condenado del lugar donde pretende cumplir la prisión domiciliaria.

En consecuencia, se negará la prisión domiciliaria al sentenciado FREDY ORLANDO SUÁREZ VILLANEDA, comoquiera que no se reúnen los presupuestos legales previstos en el artículo 38G del Código Penal, lo que no impide que el condenado nuevamente formule la solicitud pero aportando los medios cognoscitivos que demuestren su arraigo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR** que a la fecha el sentenciado FREDY ORLANDO SUÁREZ VILLANEDA **lleva ejecutada una pena de 108 meses y 13 días de prisión.**

SEGUNDO.- **NEGAR** la solicitud de prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal presentada por el sentenciado FREDY ORLANDO SUÁREZ VILLANEDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.



NI	—	7576	—	EXP Físico
RAD	—	680016000159201803243		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

22	—	MARZO	—	2023
----	---	-------	---	------

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal por Rehabilitación**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		DANIEL ALBERTO CHAPETA RAMIREZ				
Identificación		1.095.826.293				
Lugar de reclusión		N/R				
Delito(s)		Hurto Calificado en Tentado.				
Procedimiento		Ley 906 de 2004.				
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 1º	Penal	Municipal	Floridablanca	08	10	2018
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas		-		-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas		-		-	-	-
Ejecutoria de decisión final				08	10	2018
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	17	04	2018
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				07	06	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				07	06	-
Pena privativa de otros derechos				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

El art. 88 # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción la Rehabilitación. La Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 29 DE NOVIEMBRE DE 2018 se decretó la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva, pero no se emitió resolvió sobre la rehabilitación.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2° Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3° Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.



Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5° de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.
4. **ABSTENERSE** de devolver la caución ya que el sentenciado fue eximido de prestar la misma.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.



7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:	
		
	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)	j01epbucac constitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co	



NI	—	10075	—	EXP Físico
RAD	—	682766000250201100225		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

26	—	ABRIL	—	2023
----	---	-------	---	------

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado			OSCAR SIMON QUINTERO BARRERA				
Identificación			1.098.712.170				
Lugar de reclusión			N/R				
Delito(s)			Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.				
Procedimiento			Ley 906 de 2004.				
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
					DD	MM	AAAA
Juzgado 8º	Penal	Circuito.	Bucaramanga	16	08	2011	
Tribunal Superior		Sala Penal	-	-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Juez EPMS que acumuló penas			-	-	-	-	
Tribunal Superior que acumuló penas			-	-	-	-	
Ejecutoria de decisión final				16	08	2011	
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-	
			Final	06	02	2011	
Sanciones impuestas				Monto			
				MM	DD	HH	
Pena de Prisión				32	-	-	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				32	-	-	
Pena privativa de otros derechos				-	-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión				1,33 SMLMV			
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-			
Perjuicios reconocidos				-			
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente		Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
			Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena		1 SMLMV	X	-	36	-	-
Libertad condicional		-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria		-	-	-			



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará al cumplimiento del período de prueba fijado en el respectivo fallo, salvo que ello se exceptué expresamente, y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 16 DE AGOSTO DE 2011 se concedió al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, suscribiendo diligencia de compromiso el día 10 DE DICIEMBRE DE 2012, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 36 MESES.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIEP (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 11 DE DICIEMBRE DE 2015.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).



Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.



- 4. **ABSTENERSE** de devolver la caución prestada toda vez que la misma consistió en el pago de prima de póliza de seguros.
- 5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
- 6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
- 7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales) E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)	Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:  csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
--	--



NI	—	15564	—	EXP Físico
RAD	—	680016000159201613324		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

18	—	MAYO	—	2023
----	---	------	---	------

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado			JHON WILSON ARDILA MENESES				
Identificación			1.098.737.248				
Lugar de reclusión			N/R				
Delito(s)			Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego o municiones.				
Procedimiento			Ley 906 de 2004.				
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
					DD	MM	AAAA
Juzgado 8°	Penal	Circuito	Bucaramanga	21	09	2017	
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Juez EPMS que acumuló penas			-	-	-	-	
Tribunal Superior que acumuló penas			-	-	-	-	
Ejecutoria de decisión final				21	09	2017	
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-	
			Final	30	12	2016	
Sanciones impuestas					Monto		
					MM	DD	HH
Pena de Prisión					24	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					24	-	-
Pena privativa de otros derechos					-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-		
Perjuicios reconocidos					-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente		Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
			Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena		-	X	-	24	-	-
Libertad condicional		-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria		-	-	-			



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará al cumplimiento del periodo de prueba fijado en el respectivo fallo, salvo que ello se exceptué expresamente, y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 21 DE SEPTIEMBRE DE 2017 se concedió al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, suscribiendo diligencia de compromiso el día 03 DE OCTUBRE DE 2017, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 24 MESES.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIEP (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 04 DE OCTUBRE DE 2019.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).



Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.



- 4. **ABSTENERSE** de devolver la caución ya que el sentenciado fue eximido de prestar la misma.
- 5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
- 6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
- 7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:	
		
E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)	j01epbucconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida al sentenciado JHOAN GERARDO GUTIÉRREZ DÍAZ, dentro del proceso radicado 68001-6000-159-2020-06289-00 NI. 18125.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a JHOAN GERARDO GUTIÉRREZ DÍAZ la pena de 18 meses y 23 días de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 27 de mayo de 2021 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija, confirmada el 16 de junio de 2023 por el Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala de Decisión Penal, como responsable del delito de hurto calificado y agravado.

2. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 20 de febrero de 2023 y registra una detención anterior del 8 de diciembre de 2020 al 2 de febrero de 2022, arroja un total de pena ejecutada que supera los 18 meses y 23 días de prisión.

Se advierte entonces, que el penado ha dado cumplimiento a la condena impuesta, por lo que se ordena su LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DE LA FECHA. Líbrese la respectiva boleta de libertad ante el centro carcelario.

3.- Se declara además de acuerdo al artículo 53 del Código Penal legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

4.- Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítanse las diligencias al Juzgado de origen, para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR cumplida la pena impuesta al sentenciado JHOAN GERARDO GUTIÉRREZ DÍAZ, identificado con C.C. No. 1.005.051.547, a partir de la fecha, dentro del proceso radicado 68001-6000-159-2020-06289-00.

SEGUNDO. - ORDENAR su LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA en razón de este asunto a partir de la fecha. Líbrese la respectiva boleta de libertad ante el Centro Penitenciario. En caso de ser requerido por otro proceso, deberá ser puesto a disposición de la autoridad competente.

TERCERO. - Ccomuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

CUARTO. - Declarar legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

QUINTO. - Una vez ejecutoriada esta providencia, remítanse las diligencias al Juzgado de origen, para su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.



NI	—	19253	—	Exp Físico
RAD	—	680013107002200600338		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	13	—	ABRIL	—	2023
--------------	----	---	-------	---	------

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		MARIO HUMBERTO LANDAZABAL BAUTISTA				
Identificación		91.159.002				
Lugar de reclusión		CPAMS GIRÓN				
Delito(s)		Secuestro extorsivo Agravado				
Procedimiento		Ley 906 de 2004				
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM AAAA
Juzgado 2º	Penal	Circuito Especializado	Bucaramanga		24	02 2010
Tribunal Superior	Sala Penal				-	- -
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal					-	- -
Juez EPMS que acumuló penas					-	- -
Tribunal Superior que acumuló penas					-	- -
Ejecutoria de la decisión final					09	03 2010
Fecha de los Hechos				Inicio	-	- -
				Final	27	09 2005
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD HH
Pena de Prisión					340	- -
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					240	- -
Pena privativa de otro derecho					-	- -
Multa acompañante de la pena de prisión					5100 SMLMV	
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	
Perjuicios reconocidos					50 SMLMV	
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita		MM	DD HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-		-	- -
Libertad condicional	-	-	-		-	- -
Prisión Domiciliaria	-	-	-			
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto	
		DD	MM	AAAA	MM	DD HH



Redención de pena	31	03	2015	04	25	-
Redención de pena	10	05	2016	03	22	-
Redención de pena	19	05	2017	03	23	-
Redención de pena	16	02	2018	01	20	-
Redención de pena	13	06	2019	05	27	-
Redención de pena	22	04	2021	04	03	-
Redención de pena	29	03	2022	04	01	-
Redención de pena	14	02	2023	03	01	
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	02	07	2013	117	11
	Final	13	04	2023		

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11654 del 28/10/2020, porque el interno se encuentra en el CPAMS GIRÓN.

2. Redención de pena en el caso en concreto

Se incorpora a la actuación documentación sobre evaluación y certificación de actividades de redención de pena, y evaluación de la conducta así:

Certificado	Periodo		Trabajo			Calificación de Actividad y Conducta
	Desde	Hasta	Horas	Redime		
				Meses	Días	
17403853	Dic. 2018	Feb. 2019	552	01	05	Sobresaliente – ejemplar
17528808	Mar. 2019	Jun. 2019	776	01	19	Sobresaliente- ejemplar
17608251	Jul. 2019	Sep. 2019	600	01	08	Sobresaliente- ejemplar
17683938	Oct. 2019	Dic. 2019	584	01	07	Sobresaliente- ejemplar
17795743	Ene. 2020	Mar. 2020	528	01	03	Sobresaliente- ejemplar

3. Determinación

Como consecuencia de lo anterior se efectuará reconocimiento por concepto de redención de pena en cuantía de **06 meses 12 días**.

Declarar que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 154 meses 25 días de prisión, de los 340 meses que contiene la condena.**



De otra parte, se oficiará a la dirección del CPAMS GIRÓN, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde octubre de 2022 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **RECONOCER** a favor del sentenciado una redención de pena en cuantía de **06 meses, 12 días**.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 154 meses 25 días de prisión, de los 340 meses, que contiene la condena**.
3. **OFICIAR** a la dirección del CPMS GIRÓN, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde octubre de 2022, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:	
		
	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)	j01epbucac constitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co	



NI	—	20155	—	EXP Físico
RAD	—	680016000161200680095		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

24	—	MAYO	—	2023
----	---	------	---	------

ASUNTO

Procede el despacho a decidir petición de decreto de Extinción de la sanción penal por Prescripción.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado				JOSE DAVID DUARTE RINCON				
Identificación				91.485.841				
Lugar de reclusión				N/R				
Delito(s)				Inasistencia alimentaria				
Procedimiento				Ley 600 de 2000				
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha			
					DD	MM	AAAA	
Juzgado 3º	Penal	Municipal	Bucaramanga	11	05	2011		
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-		
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-		
Juez EPMS que acumuló penas		-		-	-	-		
Tribunal Superior que acumuló penas		-		-	-	-		
Ejecutoria de decisión final (CD 6, fl. 85 reverso)				11	05	2011		
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-		
			Final	01	01	2006		
Sanciones impuestas				Monto				
				MM	DD	HH		
Pena de Prisión				36	-	-		
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				36	-	-		
Pena privativa de otros derechos				-	-	-		
Multa acompañante de la pena de prisión				10 SMLMV				
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-				
Perjuicios reconocidos				Desistimiento 09/10/2014				
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba				
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH		
		Susp. Cond. Ejec. Pena	½ SMLMV	-	X	36	-	-
		Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
		Prisión Domiciliaria	-	-	-			



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Prescripción (art. 38 # 8° de la ley 906 de 2004; art. 79 # 4° de la ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Prescripción

El art. 88 # 4 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción la Prescripción.

Tratándose de la potestad punitiva del Estado, la prescripción extintiva es un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta, si dejaron transcurrir el término fijado en la ley para lograr el sometimiento del responsable penalmente, debido al decaimiento del interés punitivo, el cual se ve reflejado en la incapacidad para aplicar la pena y su consecuente fenecimiento de la pretensión estatal para conseguir su cumplimiento.

Las disposiciones legales que han disciplinado el término de prescripción de la sanción penal (arts. 79, 87 y 88 D. 100/80; art. 89 L. 599/00, art. 99 L. 1709/14) señalan casi al unísono que la pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco años.

Así mismo el término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el(la) sentenciado(a) fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (art. 90 de la ley 599 de 2000). De igual forma, cuando el(la) sentenciado(a) se hallare privado(a) de la libertad en centro de reclusión por cuenta de otra actuación se interrumpe el término de prescripción (CSJ. STP382-2014; STP 19/01/2011 Rad. 52022). Precedentes sobre la materia indica que en manera alguna el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 modificó o derogó el artículo 90 de la Ley 599 de 2000 (CSJ STP11725-2014).

No obstante, no puede restringirse la interrupción del fenómeno a estas hipótesis. Al día de hoy ya está decantado por la jurisprudencia que “el condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido” (CSJ. STP 23/04/2013 Rad. 66429), por ello “en tales situaciones el Estado no desatendió su obligación punitiva y en tal medida no puede abstenerse de cumplir la sanción, toda vez que el término transcurrió con solución de continuidad” (CSJ STP553-2014), es decir, “concedido el subrogado penal no corre el término de prescripción de la pena” (CSJ. STP 19/11/2013 Rad. 70629). En consecuencia es relevante “determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la



ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria. Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del periodo de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena” (CSJ. STP 23/04/2013 Rad. 66429). No es posible decretar que interrumpido el término de prescripción comenzará a correr de nuevo ya que sería una analogía *in malam partem* de lo dispuesto en los artículos 86 de la ley 599 de 2000 y 292 de la ley 906 de 2004, por lo cual se entiende que luego de la interrupción se reanuda el término prescriptivo.

3. Caso concreto.

Tenemos lo siguiente:

Actos procesales		Tiempo transcurrido para la prescripción
Fecha de la ejecutoria de la sentencia condenatoria	11/05/2011	144 MESES 13 DÍAS
Tiempo que interrupción o suspensión del término de prescripción	N/R	
Fecha de la presente decisión	24/05/2023	
Total		144 MESES 13 DÍAS

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, dado que ya se ha superado el tiempo para que el Estado continúe con la ejecución de la pena, se decretará la Extinción de la sanción penal por Prescripción.

4. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico



[mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

Ocultar los datos personales del (de la) sentenciado(a) disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5° de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

- 1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Prescripción.
- 2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
- 3. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.
- 4. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
- 5. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
- 6. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales) E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)	Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:	
		
	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI	—	23785	—	EXP Físico
RAD	—	680016000159202103222		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	25	—	ABRIL	—	2023
--------------	----	---	-------	---	------

*** ** ** ** **

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		IDELDER JAVIER RODRIGUEZ GUERRERO					
Identificación		1.100.893.401					
Lugar de reclusión		CPAMS GIRÓN					
Delito(s)		Feminicidio en grado de tentativa					
Procedimiento		Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
					DD	MM	AAAA
Juzgado 9º	Penal	Circuito	Bucaramanga	24	01	2022	
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Juez EPMS que acumuló penas		-		-	-	-	
Tribunal Superior que acumuló penas		-		-	-	-	
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				24	01	2022	
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-	
			Final	26	04	2021	
Sanciones impuestas				Monto			
				MM	DD	HH	
Pena de Prisión				125	-	-	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				125	-	-	
Pena privativa de otro derecho				-	-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión				-			
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-			
Perjuicios reconocidos				-			
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-				
Ejecución de la		Fecha					Monto



Pena de Prisión		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	26	04	2021	24	-	-
	Final	25	04	2023			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11654 del 28/10/2020, porque el interno se encuentra en el CPAMS GIRÓN.

2. Redención de pena en el caso en concreto

Se abstiene el despacho de efectuar reconocimiento alguno por concepto de redención de pena atendiendo que el CPAMS GIRÓN, no aportó la documentación sobre certificación de actividades y evaluación de la conducta del sentenciado.

3. Determinación

Como consecuencia de lo anterior se abstiene el suscrito de efectuar reconocimiento por concepto de redención de pena.

De otra parte, se oficiará a la dirección del CPAMS GIRÓN, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

- ABSTENERSE** de reconocer a favor del sentenciado una redención de pena de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
- DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 24 meses, de prisión, de los 125 meses que contiene la condena.**
- OFICIAR** a la dirección del CPAMS GIRÓN, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
- NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4° L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará



constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.

5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:	
		
E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)	j01epbucconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver los recursos de reposición y en subsidio, de apelación interpuestos por la sentenciada INGRID CAROLINA SUÁREZ HERNÁNDEZ en contra de la decisión proferida el 23 de mayo de 2023, mediante la cual dio aplicación a las sanciones disciplinarias de pérdida de redención de pena y se negó la libertad condicional dentro del asunto seguido bajo el radicado 68001.6000.159.2018.05045 - NI. 22025.

ANTECEDENTES

1. Este Juzgado vigila a INGRID CAROLINA SUÁREZ HERNÁNDEZ la pena acumulada de 100 meses de prisión, impuesta mediante auto proferido el 7 de enero de 2021 en virtud de las sentencias condenatorias proferidas así: i) el 10 de abril de 2019 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como responsable de los delitos de hurto calificado con circunstancias de agravación y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y la proferida ii) el 26 de junio de 2019 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.
2. El 23 de mayo de 2023 este Juzgado negó la libertad condicional solicitada en favor de la sentenciada SUÁREZ HERNÁNDEZ, fundado en la valoración del comportamiento de la sentenciada durante el tratamiento penitenciario.
3. Contra la anterior decisión, la sentenciada interpuso los recursos de reposición, y en subsidio, de apelación. El motivo de disenso frente a la decisión adoptada por este Juzgado, se centra en que los procesos disciplinarios que culminaron con las sanciones disciplinarias impartidas en su contra, se originaron por el hallazgo de una bebida fermentada, además de una riña de la que resultó también ser víctima, en los que según afirma, no fue asistida por abogado defensor.

Por lo tanto, considera que, pese a que fueron dos las sanciones disciplinarias emitidas en su contra, la conducta no debió ser calificada en el grado de MALA, por tratarse de una circunstancia que la desfavorece y, por ende, pide se valore que en el proceso de detención siempre hay altibajos por la ausencia de los seres queridos y las situaciones que se viven al interior de los centros carcelarios, además de que en su caso particular, perdió a su progenitora por el virus Covid-19, quien también se encontraba recluida en el centro carcelario.

Aunado a ello, solicita se tenga en cuenta que próximamente cumplirá cinco (5) años de detención física y sobre ella pesa un requerimiento judicial por una condena de nueve (9) años de prisión, siendo su principal anhelo el de salir a reencontrarse con sus tres hijos ahora que ha entendido las consecuencias de sus actos, queriendo así redireccionar su vida.

Por lo anterior, deprecia se varíe el sentido de la decisión adoptada y, en su lugar, se le conceda la libertad condicional, con miras a iniciar el descuento de la otra pena impartida en su contra, resaltando que han sido más las conductas calificadas en el grado de buena, que los inconvenientes suscitados por su comportamiento.

CONSIDERACIONES

Interpuesto y sustentado el recurso en el término legal oportuno, se procede a resolver de fondo el recurso de reposición de la decisión proferida por este Juzgado el 23 de mayo de 2023 que le negó la libertad condicional a la sentenciada INGRID CAROLINA SUÁREZ HERNÁNDEZ.

Desde un principio se advierte que los argumentos expuestos a través del recurso no están llamados a prosperar, comoquiera que no se avizora ningún yerro por parte del Despacho al momento de adoptar la decisión que le negó la libertad condicional a la sentenciada, por la ausencia del requisito subjetivo.

Al respecto, el artículo 64 del Código Penal regula la libertad condicional en los siguientes términos:

“Artículo 64. Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Bajo ese supuesto normativo, se advierte que para el momento en que se profirió la decisión recurrida, la sentenciada superaba el requisito objetivo de haber descontado **las tres quintas partes** de la pena acumulada que le fue impuesta, quantum que corresponde para el momento de la decisión a 60 meses.

En ese sentido, se observa que INGRID CAROLINA SUÁREZ HERNÁNDEZ se encuentra privada de la libertad por cuenta de estos asuntos desde el 12 de junio de 2018, tiempo que sumado a la redención de pena que corresponde a 265 días, arroja como resultado que al momento de resolver su petición de libertad condicional había descontado **68 meses y 6 días de la pena de prisión**, quantum superior al que exige la norma para la procedencia del beneficio.

Sin embargo, la normatividad en cita inequívocamente dispone que, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma, como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares de la procesada, valoración que de ninguna manera implica una nueva condena por los mismos hechos.

Esta posición fue sentada por la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-528 de 2000:

"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la "personalidad" del reo y por ende, hacen parte de los " antecedentes de todo orden", que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su "readaptación social". (Subrayado fuera de texto).

Así lo ha reconocido también la H. Corte Suprema de Justicia, al señalar que la libertad condicional no es un beneficio al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción. Sobre dicho tópico indicó:

"(...) Los ya denominados por la doctrina y la jurisprudencia, como aspectos subjetivos, cuya satisfacción es requisito indispensable para el merecimiento de dicho subrogado no son excluyentes entre sí, sino acumulativos, es decir, la valoración del juez respecto de todos ellos debe confluir positivamente frente al procesado, pues tratándose de una persona a la que de antemano no ha sido posible suspenderle condicionalmente la ejecución de la condena, bien por no presentarse todos los presupuestos del artículo 68 del C.P., o bien porque la gravedad del delito cometido implicó una mayor severidad en la sanción, no solo porque el legislador así lo ha dispuesto, sino porque al momento de la individualización de la pena ésta superó los 36 meses, no puede concluirse, que este

subrogado, aplicable con posterioridad a la sentencia y que desde luego implica previamente el cumplimiento de gran parte de la pena, se constituya en una gracia automática para el condenado, que habiendo descontado tiempo físico con la dedicación a actividades autorizadas para la redención de pena, haya procurado un buen comportamiento al interior de la cárcel, porque a tales presupuestos no se limita la doble labor de diagnóstico y pronóstico que la ley impone al Juez al momento de analizar la posible liberación de un condenado sobre la base de que ha logrado el reacondicionamiento social y por ende, está apto para reincorporarse al seno de la sociedad a la cual ofendió cuando cometió el ilícito. Es la concurrencia simultánea de todos y cada una de tales exigencias, de las cuales no puede descartarse o subestimarse las relacionadas con la personalidad y los antecedentes de todo orden del condenado, aspectos que solo pueden ser valorados a partir de la información que reporta la actuación misma. (Sentencia del 28 de mayo de 1998 (Proceso 13287) Sala Casación Penal M.P. Carlos Augusto Gálvez Argote)” Subrayado y negrilla fuera de texto.

Resulta pacífica y uniforme la posición de que, el Juez de Ejecución de Penas podrá conceder o negar la libertad condicional, previa verificación del cumplimiento de los requisitos normativos, incluidos los de carácter subjetivo. En desarrollo de ello, la prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión, razón por la que se torna indispensable evaluar la adecuación conductual de connotación evidente en el campo social, bajo la perspectiva del comportamiento desplegado por el sentenciado en la fase intramural, ya que se trata de determinar de manera prospectiva la generación de consecuencias nocivas para los miembros de la comunidad en los casos en que el procesado aún no se encuentra apta para la vida en sociedad.

Se percibe entonces que se cumple el factor objetivo cabalmente, pero no ocurre lo mismo con el subjetivo, toda vez que la señora INGRID CAROLINA SUÁREZ HERNÁNDEZ, si bien ha demostrado un buen comportamiento en el Centro Penitenciario y Carcelario durante un tiempo prolongado, no se erige en presupuesto suficiente para acceder a la libertad condicional como lo argumenta en su escrito, pues para el efecto la norma estableció una pluralidad de requisitos que deben concurrir y en los eventos en que uno de ellos falte, se impone la improcedencia del sustituto¹.

A la anterior conclusión se descende, al ponderar el quantum de la pena impuesta, el tiempo que la sentenciada ha permanecido privada de la libertad y el que le falta por ejecutar, considerándose que no ha mostrado un avance destacado en su proceso de resocialización, comoquiera que el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, no se ven reflejados de manera continua en las calificaciones de conducta aportadas al expediente. Aunado a ello, las calificaciones de conducta mala y regular se emitieron en periodos medianamente recientes, las cuales variaron a partir del mes de marzo de 2022, por lo que no resulta de recibo para el Despacho que la mejora en el comportamiento obedezca a la proximidad de la solicitud del beneficio, sino que ésta debe someterse a un verdadero compromiso que integre todas las aristas del tratamiento penitenciario de forma constante y sostenida.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. STP6739-2019. M.P. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER.

Finalmente, sobre el manifiesto descontento de la recurrente con las calificaciones de conducta por las que asegura, se le impide acceder a la libertad condicional, respecto de las que lamenta no haber contado con una debida defensa técnica al interior de los procesos disciplinarios adelantados en su contra y que dieron origen a las sanciones de pérdida de descuento de pena por redención; se hace necesario precisar que el análisis de la prerrogativa se realiza con base en los medios probatorios incorporados al expediente y que sirvieron de fundamento para emitir la decisión objeto de censura. Máxime, porque debe tenerse en cuenta que las decisiones proferidas en sede administrativa por las autoridades carcelarias, deben ser atacadas a través de las herramientas jurídicas creadas para tal fin, no siendo procedente ahora el examen de dicha inconformidad.

Por las anteriores razones, se mantendrá la decisión adoptada el 23 de mayo de 2023, mediante la cual se negó la libertad condicional solicitada por la sentenciada INGRID CAROLINA SUÁREZ HERNÁNDEZ y, en consecuencia, se concederá el recurso de apelación interpuesto ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en el efecto devolutivo, conforme lo previsto en el artículo 478 del Código de Procedimiento Penal y el vigente criterio jurisprudencial².

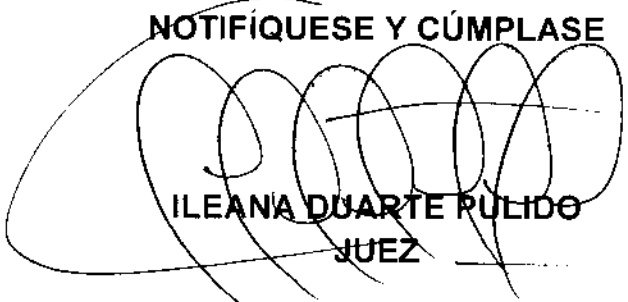
Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - NO REPONER la decisión adoptada por este Juzgado el 23 de mayo de 2023, mediante la cual se negó la libertad condicional solicitada en favor de la sentenciada INGRID CAROLINA SUÁREZ HERNÁNDEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la sentenciada INGRID CAROLINA SUÁREZ HERNÁNDEZ, en contra de la decisión proferida por este Juzgado el 23 de mayo de 2023, ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga en el efecto devolutivo. Para tal efecto, remítase el expediente de manera digital a través del Centro de Servicios Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

² Ver entre otros, autos de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia: radicado 42067 del 26 de agosto de 2013; radicado 42660 del 13 de noviembre de 2013 y radicado 54175 del 21 de noviembre de 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado **MANUEL ANTONIO ESCOBAR CANO**, dentro del asunto seguido bajo el radicado 11001-6000-000-2011-00054 NI. 23356.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a **MANUEL ANTONIO ESCOBAR CANO** la pena acumulada de 44 años de prisión impuesta mediante sentencias condenatorias proferidas el 12 de enero de 2016 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, confirmada el 8 de marzo de 2016 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, y el 5 de abril de 2018 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca como responsable de los ilícitos concursales de homicidio agravado y concierto para delinquir agravado. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 15 de septiembre de 2011, actualmente en el CPMS BUCARAMANGA.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18385669	516	TRABAJO	01/10/2021 AL 31/12/2021	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18465659	512	TRABAJO	01/01/2022 AL 31/03/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18573767	500	TRABAJO	01/04/2022 AL 30/06/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18643985	500	TRABAJO	01/07/2022 AL 30/09/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18734422	552	TRABAJO	01/10/2022 AL 31/12/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18850429	624	TRABAJO	01/01/2023 AL 31/03/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibidem, **se le reconocerá redención de pena al sentenciado de 200 días por concepto de trabajo**, los cuales se abonarán al sentenciado como descuento a la pena de prisión impuesta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **MANUEL ANTONIO ESCOBAR CANO** redención de pena de doscientos (200) días por concepto de trabajo, conforme los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la solicitud de libertad elevada por el defensor del sentenciado ANGEL MARIA LOPEZ PEDRAZA, quien a órdenes de este Juzgado descuenta pena en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Barrancabermeja, Santander.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 18 de febrero de 2016 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, ANGEL MARIA LOPEZ PEDRAZA, fue condenado a la pena de 81.46 meses de prisión por la conducta punible de hurto calificado y agravado.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- ✓ Pena impuesta: 81.46 meses de prisión (2443.8 días)
- ✓ La privación de la libertad data del 18 de agosto de 2022 (fecha en la que fue dejado a disposición por el Juzgado Quinto Penal Municipal con funciones mixtas de Barrancabermeja, es decir 11 meses 23 días (353 días).

- ✓ Ha sido destinatario de la siguiente redención de pena:

Diciembre 10 de 2022; 29.5 días.

Marzo 31 de 2023; 62 días.

Sumados privación física de la libertad y redención de pena totaliza 14 meses 24.5 (444.5 días).

Ahora bien a esta actuación vía correo electrónico la escribiente y Secretario del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Barrancabermeja informan que dentro del proceso CUI 680816000135201401628, en audiencia llevada a cabo el 26 de julio de 2023, se emitió sentido de fallo de carácter absolutorio respecto del sentenciado ANGEL MARIA LOPEZ PEDRAZA por las conductas punibles de fabricación tráfico o porte de armas de fuego y secuestro simple, actuación dentro de la cual permaneció privado de la libertad desde el 17 de octubre de 2014 al 17 de agosto de 2022, adjuntando copia de las actas de audiencias y orden de encarcelamiento.

De los documentos enviados por el referido juzgado se advierte que las dos actuaciones se estuvieron adelantando en forma simultánea, por ende resulta viable que para efectos de contabilizar la actual privación de la libertad del sentenciado ANGEL MARIA PEDRAZA, se tenga en cuenta el lapso comprendido entre el 17 de octubre de 2014 y el 17 de agosto de 2022, que corresponde al tiempo que permaneció privado de la libertad dentro del proceso por el cual fue absuelto.

En tales condiciones se advierte que el sentenciado cumple con la totalidad de la pena de prisión que le fue impuesta; razón por la que se ordenará su libertad inmediata e incondicional.

A su favor se declarará también la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el sentenciado ANGEL MARIA LOPEZ PEDRAZA identificado con cédula de ciudadanía número 6.612.830, cumple con la totalidad de la pena de 81.46 meses de prisión que le fue impuesta en sentencia proferida el 18 de febrero de 2016 por el Juzgado Tercero penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja (S), como autor del delito de hurto calificado y agravado, por ende se ordena su LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL, con la advertencia que de estar solicitado por alguna autoridad judicial, será puesto a su disposición.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley 599, se declara extinguida la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, sobre lo cual por secretaría se oficiará a las autoridades a quienes se comunicó la sentencia de condena.

TERCERO: En su oportunidad se devolverá el expediente al juzgado de conocimiento, para que se proceda a su archivo definitivo

CUARTO: Por el CSA de estos juzgados remítase despacho comisorio al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Barrancabermeja, para que notifique al sentenciado esta decisión.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ